

# CHIMBO VILLACORTE

ABOGADOS & ASOCIADOS

Quito, miércoles 20 de marzo de 2019

## CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO.

1. Diego Fernando Chimbo Villacorte, con cédula de ciudadanía No. 172140168-3, Abogado en libre ejercicio, por mis propios derechos, propongo ante Ustedes la siguiente impugnación:

### I

2. El postulante contra quién dirijo la impugnación es el doctor Merck Milko Benavides Benalcázar [en adelante "el impugnado"], portador de la cédula de ciudadanía No. 040055460-6, quien al momento se encuentra entre los cinco postulantes mejor puntuados en el concurso para Fiscal General del Estado.

### II

3. La causal sobre la cual fundamento la presente impugnación es por falta de probidad, prevista en el literal b) del artículo 42 de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-182-27-11-2018, emitida por el El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio 2018; por las razones siguientes:

4. La Fiscalía General del Estado debe ser dirigida por un persona proba, lo cual no puede valorarse de otra forma que no sea midiendo su honorabilidad y conducta intachable; es decir, que su conducta este por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador; de tal manera que quien ostente el cargo a lo largo de su carrera debió haber demostrado ser recto, imparcial y sobre todo garante del respeto a los derechos.

5. Quien no ha demostrado a lo largo de su carrera ser un garante del respeto a los derechos de los demás, no puede superar el reto de autoproclamarse como poseedor de una conducta intachable, pues lo contrario de ser garante del respeto a los derechos es ser cómplice o autor de la violación de los mismos; por ende aquel que haya sido autor o cómplice de la violación a los derechos o garantías básicas de una persona indudablemente no es proba, ni apta para el cargo de Fiscal General del Estado.

6. "El impugnado" en ejercicio de la actividad jurisdiccional, demostró específicamente lo contrario a ser proba, pues dentro del proceso seguido en contra del Teniente de Policía Francisco Israel Guzmán Buitrón, por los hechos suscitados el 30 de septiembre del 2010, violó descaradamente el derecho de tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía básica de la defensa, conforme detallo en los siguientes párrafos:

#### Antecedentes:

7. La Sala de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, presidida por "el hoy impugnado" fijó el día 12 de junio del 2014, para que tenga lugar la audiencia oral pública y contradictoria de casación, que por derecho le asistía al Teniente de Policía Francisco Israel Guzmán

	CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL SECRETARÍA GENERAL
	FECHA: 20 MAR 2019 HORA: 16:45
Recibido por:	Hojas Anexas:
Firma:	

0000001

Buitrón, en tanto que interpuso el recurso de casación conforme a lo estipulado en el artículo 350 del Código de Procedimiento Penal.

8. El día y hora señalados para el efecto, **concurri como su defensor** pues **venía interviniendo desde la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y así consta de la sentencia emitida por el tribunal de apelación**, pero de la manera mas arbitraria **"el hoy impugnado"** no me dejó intervenir y declaró abandonado el recurso **bajo el arbitrario criterio que el único abogado autorizado era el Dr. José Moreno Arévalo**. Así la Sala de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, en auto del 13 de junio del 2014, a las 09h55, bajo la ponencia de **"el hoy impugnado"** textualmente dijo:

*SEGUNDO: Una vez que se ha cumplido en la sustanciación del recurso de casación con los requisitos previstos en la ley, garantizándose el cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso, de derecho a la defensa e igualdad de las partes, atenta la razón actuaria que antecede, y al no haber concurrido el recurrente Francisco Israel Guzmán Buitrón, ni su abogado defensor debidamente autorizado, pues de debe indicar que el citado ciudadano autoriza al abogado José Moreno Arévalo, quien está debidamente legitimado para comparecer a fundamentar en la audiencia dentro del recurso de casación, no así el abogado Diego Fernando Chimbo Villacorte (Villafuerte consta del acta de la Corte Provincial), quien compareció a la audiencia señalada por este Tribunal (...)*

*TERCERO: Ante tal circunstancia, y a falta de comparecencia del recurrente a la audiencia, dejó implícito el ánimo de no ejercer su derecho a la defensa consagrado en el artículo 76.7 de la Constitución de la República del Ecuador, como una garantía fundamental del debido proceso, impidiendo que este Tribunal en cumplimiento de los principios de imparcialidad, inmediatez y concentración, establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, resuelva el recurso*

9. De lo transcrito se evidencia que la Sala de la Corte Nacional, que **"el hoy impugnado"** conocía a plenitud que mi persona estaba autorizada como defensor del casacionista, no solo por la advertencia que hice formalmente previa a la instalación de la audiencia, sino porque **"el hoy impugnado"** personalmente leyó la Sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la que los jueces que la emitieron al redactarla me identificaron como defensor del recurrente.

10. Una vez emitido el auto al que se hace referencia, solicité la revocatoria del auto en el que se declara abandonado el recurso, con el objeto de ser escuchado en audiencia de casación, el mismo que nuevamente me fue negado por el máximo organismo de justicia jurisdiccional del país bajo la ponencia **"del hoy impugnado"** causando ejecutoria de la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

*Pronunciamento de la Corte Constitucional.*

11. Por evidentes razones hice conocer las violaciones de derechos constitucionales cometidas por **"el hoy impugnado"** a la Corte Constitucional a través de una acción extraordinaria de protección, la cual efectivamente reconoció que el Tribunal de casación de la Corte Nacional de Justicia, bajo la ponencia **"del hoy impugnado"** vulneró los derechos constitucionales de Francisco Israel Guzmán Buitrón, pronunciamento que se dio en los siguientes términos:

*"De lo transcrito en líneas anteriores y de la revisión del expediente se puede señalar, que la materialización de la defensa técnica, se perfeccionó en la persona del abogado Diego Chimbo Villacorte, al momento en que la autoridad provincial toma en cuenta su representación a nombre del acusado en la audiencia pública de sustentación del recurso*

*de nulidad, constante en el acta de dicha diligencia de fojas 20-36 del expediente de segunda instancia, constatada por el secretario Luis Hernán Andrade Saeteros.*

*Del mismo modo, consta de fojas 39-53 la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que desecha el recurso de apelación, en donde se toma en cuenta la fundamentación del recurrente, representado por el abogado Diego Chimbo Villacorte, lo que implica, que se justificó la intervención de dicho profesional desde la tramitación en segunda instancia de la causa penal que por el delito de homicidio simple, se inició en contra de Francisco Israel Guzmán Buitrón. [...]*

*Finalmente, el análisis efectuado evidencia que en el caso sub iudice, la decisión impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía básica de la defensa dentro del proceso de casación, pues en el mismo, no se garantizó dichos derechos, más aún cuando se trata de un proceso penal, en donde lo que se pretende justificar, es si la privación de la libertad, es procedente frente a los hechos y la responsabilidad del individuo respecto del delito, debiendo aclarar que esto es materia que le compete determinar a la justicia ordinaria, observando siempre los mandatos constitucionales.*

*En tal sentido, la Corte Constitucional concluye que el auto impugnado dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia el 13 de junio de 2014, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía básica de la constantes en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República"*

12. De lo transcrito de evidencia que no solo mi persona en calidad de impugnante es la que sostiene que **"el hoy impugnado"** es un violador de derechos, sino que la misma Corte Constitucional así lo ha declarado, por ende la falta de probidad para ostentar el cargo de Fiscal General del Estado se encuentra demostrada.

13. Si como juez fue capaz de generar indefensión, fue capaz de no dejar intervenir a un abogado en audiencia pese a estar legalmente acreditado, fue capaz de negar el acceso a la justicia, fue capaz de negar el derecho a recurrir, lo que hizo fue demostrar que no fue garante de los derechos y por ende no probo para ser Fiscal General del Estado, pues es en este cargo que se maneja todo el poder persecutor del Estado y una persona que ha violado los derechos de una forma tan ruin, no puede y no debe ser el dueño de la pretensión punitiva del Estado.

14. Por estas consideraciones, solicito se admita mi impugnación a trámite y se señale día y hora para sustentarla en audiencia oral pública y contradictoria.

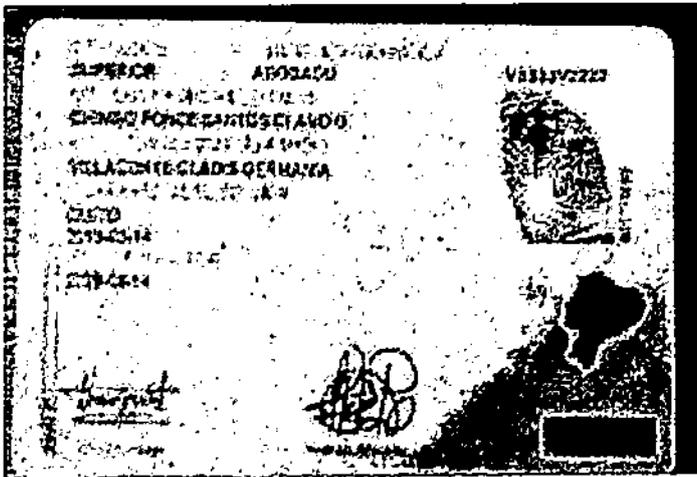
15. Anexo la documentación debidamente certificada en 32 folios.

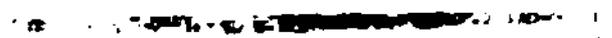
16. Notificaciones que me correspondan las recibiré en el siguiente correo electrónico: [diego-chimbo@hotmail.com](mailto:diego-chimbo@hotmail.com)

Por mis propios derechos.

Diego Fernando Chimbo Villacorte  
Mat. 17-2013-743

000002





REPÚBLICA DEL ECUADOR

**CERTIFICADO DE VOTACIÓN**  
4 DE FEBRERO 2018



**004**

JUNTA No.

**004 - 271**

NÚMERO

**1721401683**

CÉDULA

**CHIMBO VILLACORTE DIEGO FERNANDO**  
APELLIDOS Y NOMBRES



**PICHINCHA**  
PROVINCIA

CIRCUNSCRIPCIÓN:

**QUITO**  
CANTÓN

ZONA: 7

**KENNEDY**  
PARROQUIA



0000004



107

PE 135-05

REPÚBLICA DEL ECUADOR

**TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON  
QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

**CAUSA No: 17241-2013-0044**

**Materia: PENAL**

**Tipo proceso: PUBLICA**

**Acción/Delito: CONTRA LA VIDA**

**ACTOR:**

FISCAL DE PICHINCHA,

**Casillero No: 5898,**

GALLARDO TORRES URSULA PAOLA

**DEMANDADO:**

GUZMAN BUITRON FRANCISCO ISRAEL,

**Casillero No: 2270,**

LUIGI FRANCISCO GARCIA CANO

**JUEZ: LANA VELEZ FAUSTO**

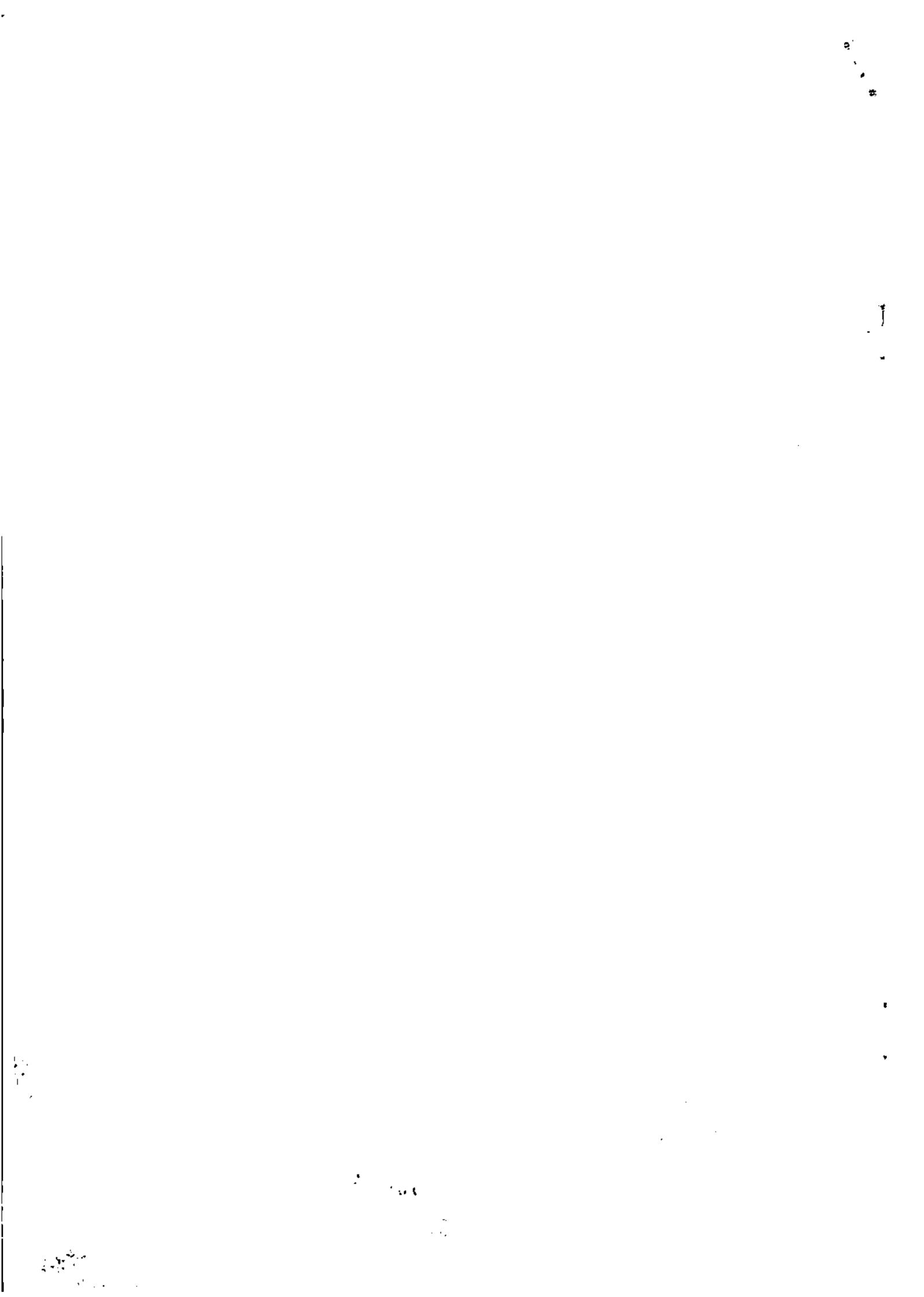
**Iniciado: 28/05/2013**

**SECRETARIO: AGUILAR \_ ANA ELIZABETH**

**Sentenciado:**

**Apelado:**

0000075



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 06 de enero de 2016

SENTENCIA N.º 005-16-SEP-CC

CASO N.º 1221-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción ha sido propuesta ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por Francisco Israel Guzmán Buitrón, fundamentado en los artículos 94 de la Constitución de la República, 60 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y deduce acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del auto del 13 de junio de 2014, dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del numeral 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional certificó el 06 de agosto de 2014, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Corte Constitucional a través de la Sala de Admisión, considerando que la presente acción extraordinaria de protección sometida a juicio de admisibilidad reúne todos los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto dictado el 18 de diciembre de 2014 a las 11h06, admitió a trámite la acción.

La Secretaría General de la Corte Constitucional mediante memorando N.º 106-CCE-SG-SUS-2015 del 21 de enero de 2015, de conformidad al sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria de la misma fecha, remitió el expediente al juez constitucional sustanciador, Alfredo Ruiz Guzmán, a fin de que continúe con el trámite de la causa y mediante providencia del 05 de octubre de 2015 a las 15h45, avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de

0000000

protección.

### De la demanda y sus argumentos

El legitimado activo en lo principal, manifiesta que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, fijó el 12 de junio de 2014, para que tenga lugar la audiencia oral pública y contradictoria de casación, que por derecho le asistía, por cuanto interpuso el recurso acorde a lo señalado en el artículo 350 del Código de Procedimiento Penal.

Señala que “en el día y hora señalados para tal efecto, concurrió su defensor, Dr. Diego Fernando Chimbo Villacorte -quien venía interviniendo desde la tramitación del proceso en la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, pues fue quien sustancio el recurso de nulidad interpuesto, en contra de la sentencia del Tribunal de Garantías Penales de Pichincha- para sustentar de manera oral el recurso de casación, pero la mentada Sala no lo dejó intervenir y declaró abandonado el recurso bajo el arbitrario criterio que el único abogado autorizado era el Dr. José Moreno Arévalo, a pesar de que el profesional del derecho, Diego Fernando Chimbo Villacorte, también estaba autorizado como mi defensor, pues en audiencia pública ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha lo autoricé como uno de mis abogados, siendo así que la Corte Provincial de Justicia de Pichincha lo dejó intervenir para sustentar el recurso de nulidad interpuesto (sic)”.

De esta manera, expresa el demandante, que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el auto impugnado, textualmente, señaló:

**SEGUNDO:** Una vez que se ha cumplido en la sustanciación del recurso de casación con los requisitos previstos en la ley, garantizándose el cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso, de derecho a la defensa e igualdad de las partes, atenta la razón actuarial que antecede, y al no haber concurrido el recurrente Francisco Israel Guzmán Buitrón, ni su abogado defensor debidamente autorizado, pues se debe indicar que el citado ciudadano autoriza al abogado José Moreno Arévalo, quien está debidamente legitimado para comparecer a fundamentar en la audiencia dentro del recurso de casación, no así el abogado Diego Fernando Chimbo Villacorte (Villafuerte consta del acta de la Corte Provincial), quien compareció a la audiencia señalada por este tribunal (...).

**TERCERO:** Ante tal circunstancia, y a falta de comparecencia del recurrente a la audiencia, dejó implícito el ánimo de no ejercer su derecho a la defensa consagrado en el artículo 76.7 de la Constitución de la República del Ecuador, como una garantía fundamental del debido proceso, impidiendo que este Tribunal en cumplimiento de los

principios de imparcialidad, inmediación y concentración establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, resuelva el recurso.

De lo transcrito –manifiesta–, se evidencia que la Sala de la Corte Nacional conocía a plenitud que el abogado Diego Fernando Chimbo Villacorte, estaba autorizado como su defensor, no solamente por la advertencia que hizo formalmente previa a la instalación de la audiencia, sino porque personalmente leyeron la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la que los jueces que la emitieron al redactarla identifican como defensor debidamente autorizado al mencionado profesional del derecho.

Establece a su criterio que “es arbitrario que ante tal circunstancia, los jueces de la Corte Nacional de Justicia, manifiesten que he dejado implícito mi ánimo por no ejercer el derecho a la defensa cuando mi abogado defensor estaba presente en la audiencia, quien vale decir se vio obligado a ofrecer poder o ratificación –pese a estar plenamente autorizado– al verse impedido de sustentar el recurso de casación”.

Finalmente señala que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía básica de la defensa.

#### Petición concreta

El accionante expresamente solicita que: “Se resuelva la acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración de sus derechos”.

#### Argumentos de la parte accionada

Los jueces de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, pese a ser debidamente notificados, no han presentado el informe requerido.

#### Terceros interesados

Los terceros con interés pese a ser debidamente notificados, no han presentado el informe requerido.

#### Procuraduría General del Estado

La Procuraduría General del Estado, pese a ser debidamente notificada, no ha presentado el informe requerido.

0000337

## Decisión judicial impugnada

Parte pertinente del auto del 13 de junio de 2014, dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia:

SEGUNDO: Una vez que se ha cumplido en la sustanciación del recurso de casación con los requisitos previstos en la ley, garantizándose el cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso, de derecho a la defensa e igualdad de las partes, atenta la razón actuarial que antecede, y al no haber concurrido el recurrente Francisco Israel Guzmán Buitrón, ni su abogado defensor debidamente autorizado, pues se debe indicar que el citado ciudadano autoriza al abogado José Moreno Arévalo, quien está debidamente legitimado para comparecer a fundamentar en la audiencia dentro del recurso de casación, no así el abogado Diego Fernando Chimbo Villacorte (Villafuerte consta del acta de la Corte Provincial), quien compareció a la audiencia señalada por este tribunal (...).

TERCERO: Ante tal circunstancia, y a falta de comparecencia del recurrente a la audiencia, dejó implícito el ánimo de no ejercer su derecho a la defensa consagrado en el artículo 76.7 de la Constitución de la República del Ecuador, como una garantía fundamental del debido proceso, impidiendo que este Tribunal en cumplimiento de los principios de imparcialidad, inmediación y concentración, establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, resuelva el recurso.

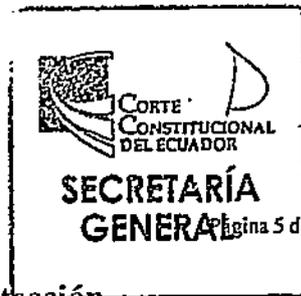
CUARTO: En atención al principio de debida diligencia previsto en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, de celeridad previsto en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo innumerado, posterior al 326 del Código de Procedimiento Penal, se declara el abandono del recurso de casación interpuesto (...).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección que se presenten contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en atención a lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República.

En el presente caso, la Corte Constitucional conocerá y resolverá sobre la acción extraordinaria de protección planteada en contra del auto del 13 de junio de 2014, dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.



### Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Previamente conviene determinar cuál es el contenido y alcance de la acción extraordinaria de protección, definiéndose a esta como el mecanismo constitucional de amparo, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de las cuales se desprendan vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión.

Por medio de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión constitucional controvertida y de ser el caso, está obligada a declarar la vulneración de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

La acción extraordinaria de protección nace como una garantía jurisdiccional que busca proveer una manera segura de resguardar derechos constitucionales que en un proceso, pudiesen haber sido vulnerados por acción u omisión; sin embargo, resulta preciso acotar que para la procedencia de esta acción, es necesario que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, salvo que la falta de interposición de los mismos no fuese atribuible a quien ejerce la acción.

### Problema jurídico

Expuestos los antecedentes de hecho y la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte establecer si existió o no vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía básica de la defensa.

Para dicho efecto y luego del estudio pertinente, la Corte procede a enunciar y analizar el problema jurídico siguiente:

El auto del 13 de junio de 2014, dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía básica de la defensa?

Previo a resolver el problema jurídico planteado, es necesario hacer referencia en primer lugar, en términos generales, al contenido constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía básica de la defensa, para acto seguido, emitir un pronunciamiento respecto de la existencia o no de vulneraciones a los derechos enunciados en el caso *sub judice*.

### Análisis constitucional

La Constitución de la República desarrolla en el artículo 75 el derecho a la tutela judicial efectiva, estableciendo: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

Dentro de la misma línea de protección, la Constitución de la República en el artículo 76 numerales del 1 al 7, señala las garantías básicas que caracterizan al debido proceso como: el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la presunción de inocencia, a no ser sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción, la manera en que se obtengan las pruebas, el *in dubio pro reo*, la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza y el derecho a la defensa con sus garantías específicas.

En esta línea de ideas, respecto del derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado: "El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia"<sup>1</sup>.

Como una de esas garantías específicas del derecho a la defensa, se encuentra el derecho a que "nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento" así como a "ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones" y "ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público (...)".

La Constitución de la República en el artículo 437, establece como un requisito esencial de procedencia de la acción extraordinaria de protección la existencia de violación, por acción u omisión, del debido proceso u otros derechos reconocidos en la norma constitucional. Por tanto, el examen deberá centrarse en determinar si efectivamente se produce tal vulneración en los derechos y garantías básicas mencionadas en los párrafos anteriores en el auto impugnado, en las circunstancias que menciona el accionante.

Respecto del problema jurídico, hay que detallar que el accionante establece en su demanda de acción extraordinaria de protección, que su defensor, doctor

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-14-SEP-CC, caso N.º 0830-09-EP.

CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 1221-14-EP



Diego Chimbo Villacorte, fue impedido de sustanciar oralmente el recurso de casación planteado, por falta de legitimidad de comparecencia.

Ahora bien, se debe indicar que la Corte Constitucional ha señalado respecto del derecho a la tutela judicial efectiva que:

(...) Este derecho garantiza el acceso a la justicia reconocido a todas las personas, a fin de que estas puedan hacer valer sus derechos y establecer sus pretensiones frente a los órganos jurisdiccionales, con el objetivo de obtener de estos una resolución fundada en derecho. En tal sentido, la Constitución ha determinado como principios de la tutela judicial efectiva la inmediación y la celeridad, así como la prohibición de que alguna de las partes quede en indefensión (...)².

En consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva se sustenta bajo la observancia de tres parámetros fundamentales: primero, el derecho a acceder gratuita y efectivamente a los órganos jurisdiccionales; segundo, que éstos cumplan procedimientos mínimos, guiados por las garantías del debido proceso y finalmente, que este brinde certeza de justicia, a través, de una resolución fundada en derecho y debidamente motivada, la cual debe ser íntegramente ejecutada. Consecuentemente, la inobservancia de uno de ellos, evidentemente acarrea la transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

De lo transcrito en líneas anteriores y de la revisión del expediente se puede señalar, que la materialización de la defensa técnica, se perfeccionó en la persona del abogado Diego Chimbo Villacorte, al momento en que la autoridad provincial toma en cuenta su representación a nombre del acusado en la audiencia pública de sustentación del recurso de nulidad, constante en el acta de dicha diligencia de fojas 20-36 del expediente de segunda instancia, constatada por el secretario Luís Hernán Andrade Saeteros.

Del mismo modo, consta de fojas 39-53 la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que desecha el recurso de apelación, en donde se toma en cuenta la fundamentación del recurrente, representado por el abogado Diego Chimbo Villacorte, lo que implica, que se justificó la intervención de dicho profesional desde la tramitación en segunda instancia de la causa penal que por el delito de homicidio simple, se inició en contra de Francisco Israel Guzmán Buitrón.

Esto implica que las intervenciones del acusado, a través de su defensor, abogado Diego Chimbo Villacorte, estuvieron dotadas de legitimidad desde un momento

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 153-14-SEP-CC, caso N.º 1540-13-EP.

0000009

procesal previo al de casación, más aún cuando en la presentación de dicho recurso (foja 54) —el de casación—, si bien se lo hace a través de otro profesional del derecho (abogado José Moreno Arévalo), Francisco Israel Guzmán Buitrón, en calidad de acusado, no ha indicado expresamente el cambio de defensor, más bien lo que ha operado respecto de la defensa técnica, es la suma de otro abogado para ejercer su derecho a la defensa.

Si bien las partes han accedido al sistema de justicia en la tramitación de la causa, al llevarse a cabo la audiencia de sustentación del recurso de casación, no se ha cumplido con las reglas del debido proceso pues no se ha permitido intervenir a un defensor que claramente ha venido ejerciendo la defensa técnica del hoy accionante, pues como se ha indicado en los párrafos precedentes, su intervención ha estado justificada desde la tramitación de la causa en segunda instancia, por lo que, el auto impugnado, no ha enfocado el fundamento jurídico frente a los hechos que respalden procesalmente la conclusión a la que han llegado los jueces nacionales.

Respecto de lo cual, el sentido integral de la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, va intrínsecamente relacionado con la tutela del derecho al debido proceso y de la seguridad jurídica, puesto que, lo que se busca, es que el juzgador garantice la vigencia de los derechos constitucionales a través de un debido proceso en el que se aplique el derecho que le corresponde aplicar para cada parte procesal, respetando los trámites preexistentes acorde a la naturaleza de cada causa.

Ahora bien, como ya se mencionó en líneas anteriores, el debido proceso constituye un derecho primordial que asiste a las partes, en cumplimiento de las garantías establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, las cuales no pueden ser inobservadas por el juzgador, pues esto conllevaría la vulneración de derechos constitucionalmente reconocidos dentro de todo procedimiento, sea judicial o administrativo.

En esta línea de ideas, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Debemos señalar entonces que esta garantía, busca proteger el derecho de los individuos, a que se resuelva el trámite en el que es parte procesal, con el ideal



máximo de justicia posible, abarcando las controversias que se susciten entre dos partes, sean ellas particulares u órganos del Estado y se refieran a materias que estén o no en el ámbito de los derechos humanos y por otra, los procedimientos de naturaleza penal para determinar la culpabilidad o inocencia de una persona.

Por lo que el debido proceso también enfoca el conjunto de garantías que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas puedan ejercer su defensa adecuadamente, ante cualquier autoridad, más aun tratándose de un proceso de carácter penal. En tal sentido, la posibilidad de sustentar el recurso de casación de manera oral dispuesto en la norma penal, permite cumplir con el principio de inmediación, mediante el cual las partes procesales aportan todos los elementos que coadyuvan a la correcta resolución de los casos puestos en conocimiento del juzgador.

A través de la inmediación se da una vinculación personal entre los juzgadores y las partes con la finalidad de poder conocer directamente todo lo correspondiente al proceso penal, desde su inicio hasta su conclusión, de tal forma que se tenga un conocimiento efectivo de los hechos planteados para su resolución por parte de los administradores de justicia, obteniendo los medios y elementos para que el proceso sea eficaz y la sentencia justa.

Por lo que se insiste que este principio rector del debido proceso penal —el de inmediación procesal—, se encuentra ligado con el derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República, cuando señala que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”.

El principio de inmediación además se ha establecido dentro del mismo texto constitucional en su artículo 169, en el que, al desarrollar el sistema procesal de la administración de justicia, se dispone que las normas procesales consagrarán, entre otros, el principio de inmediación que hará efectivas las garantías del debido proceso.

Bajo este análisis el principio de inmediación tiene estricta relación con el principio de contradicción, mediante el cual las partes procesales se encuentran en igualdad de condiciones de exponer todos los elementos necesarios que brinden al juzgador mayor información para resolver, pues el derecho a la defensa, no solo constituye un derecho que debe ser respetado por los juzgadores, sino, más bien, constituye un medio del debido proceso que debe ser aplicado en la mayor medida posible, pues se aleja simplemente de la subjetividad de quien lo acciona, para constituir una regla básica de la actuación judicial.

0000010

El pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante toda la tramitación del proceso, porque de ello depende el resultado del mismo.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la exigencia de que una persona sea oída, es equiparable al derecho a un juicio o a procedimientos judiciales justos, estableciendo respecto de este último elemento, que "supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión"<sup>3</sup>.

También se ha determinado importante precisar el alcance del derecho a ser oído establecido en el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana:

Ese derecho implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido<sup>4</sup>.

Por lo que se observa, que el estándar jurisprudencial establece que un proceso es justo cuando se han respetado las garantías procesales siempre y cuando las personas sean oídas con las debidas garantías.

Por lo que, en el caso concreto, el relacionar el hecho del que se debió partir, que es la justificación de la intervención del abogado Diego Chimbo Villacorte desde segunda instancia, con la necesidad de intervención e intermediación de la parte procesada en la causa penal en la sustentación del recurso de casación planteado, para resolver el recurso, constituye el medio de realización del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso fundamentalmente respetando la garantía básica de la defensa.

De manera que el derecho a la defensa constituye una garantía para el caso *in examine* —en materia penal—, entendido desde la etapa preprocesal hasta la etapa de impugnación, por ello, toda persona tiene el derecho a conocer todas las actuaciones procesales y contar con la asistencia de un abogado, sea particular de

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 13 de octubre de 2011, caso Barbaní Duarte y otros vs. Uruguay, párr. 121

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 13 de octubre de 2011, caso Barbaní Duarte y otros vs. Uruguay, párr. 122

CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 1221-14-EP



Página 11 de 13

confianza del demandado o del acusado, o de un defensor público o de oficio, de este modo se brinda protección debida a sus derechos y entre ellos el de contar con una defensa técnica adecuada.

Hay que recordar que en nuestro ordenamiento jurídico, la defensa técnica ha sido desarrollada por el legislador en el segundo inciso del artículo 323 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece: "es garantía fundamental de toda persona ser patrocinada por un abogado de su libre elección". Continúa el artículo 327 ibídem que menciona: "en todo proceso judicial necesariamente intervendrá un abogado en patrocinio de las partes excepto en los procesos constitucionales y en los que se sustancien ante las juezas y jueces de paz, sin perjuicio del derecho a la autodefensa contemplado en el Código de Procedimiento Penal (...)".

De las disposiciones legales anotadas, se infiere no solamente que la defensa puede ser escogida libremente por el demandado o por el acusado dentro de un procedimiento judicial, sino también que se debe garantizar que sea una defensa técnicamente ejercida, basada en la idoneidad profesional y en el cumplimiento de obligaciones pertinentes, siendo de exclusiva responsabilidad de dicha defensa las actuaciones realizadas, independientemente de las facultades y deberes ejecutados por los órganos de la administración de justicia.

Finalmente, el análisis efectuado evidencia que en el caso *sub judice*, la decisión impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía básica de la defensa dentro del proceso de casación, pues en el mismo, no se garantizó dichos derechos, más aún cuando se trata de un proceso penal, en donde lo que se pretende justificar, es si la privación de la libertad, es procedente frente a los hechos y la responsabilidad del individuo respecto del delito, debiendo aclarar que esto es materia que le compete determinar a la justicia ordinaria, observando siempre los mandatos constitucionales.

En tal sentido, la Corte Constitucional concluye que el auto impugnado dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia el 13 de junio de 2014, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía básica de la defensa, constantes en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, respectivamente.

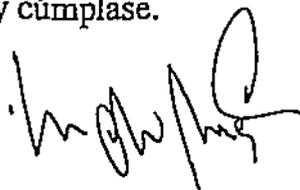
000011

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía básica de la defensa.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral se dispone lo siguiente:
  - 3.1. Dejar sin efecto el auto del 13 de junio de 2014, dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
  - 3.2. Dejar sin efecto el auto del 17 de junio de 2014, dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
  - 3.3. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales, esto es, al instante de sustentarse el recurso de casación en audiencia pública oral, debiendo fijarse nueva fecha y hora, para que el accionante ejerza su derecho a la defensa a través del profesional del derecho que crea conveniente, debiendo autorizar su intervención, con antelación a la realización de la diligencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
PRESIDENTE

**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 1221-14-EP



*Jaime Pozo Chamorro*  
**Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 06 de enero del 2016. Lo certifico.

*Jaime Pozo Chamorro*  
**Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL**

IPCH/mvv/msb

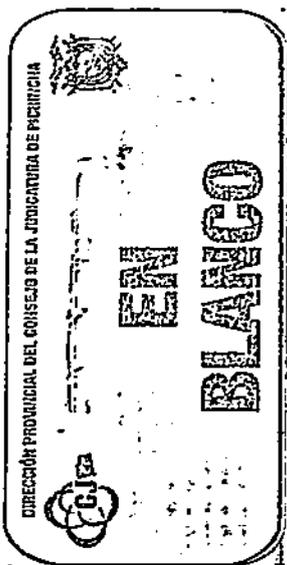
ES TIEL COPIA DEL ORIGINAL

Revisado por: *S.D.M.C.*

Fecha: *18.ENE. 2016*

*Jaime Pozo Chamorro*  
SECRETARIO GENERAL

0000312





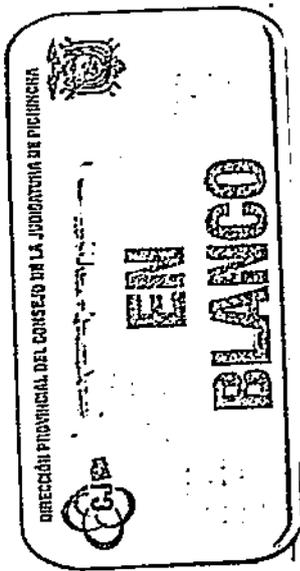
CASO Nro. 1221-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 18 de enero del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

*[Handwritten signature]*  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LFJ

0000016





5883

-7-Siete

A\_view.php  
9

Of. Nro. 1436-2014-TGPPDP-JM  
Quito, 01 de Septiembre del 2014

TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA

Doctor  
Patricio Pazmiño Freire  
PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
En su despacho.-

Adjunto lo indicado

Delito: CONTRA LA VIDA                      Juicio No.: 17241-0044-2013

Seguido contra: FRANCISCO ISRAEL GUZMÁN BUITRÓN

No. Fojas 590

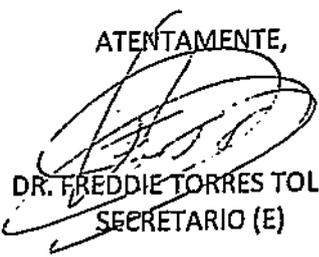
No. 6 cuerpos

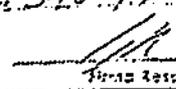
10 CD

Fecha de recurrida la providencia: 06 de Agosto del 2014

Motivo: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

ATENTAMENTE,

  
DR. FREDDIE TORRES TOLEDO  
SECRETARIO (E)

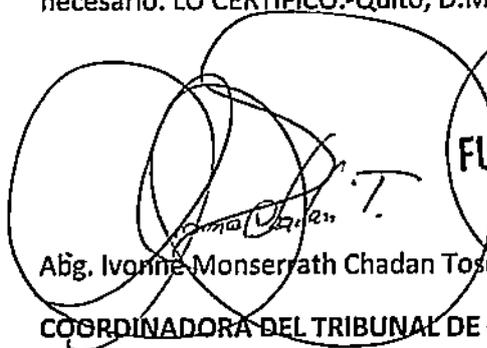
SECRETARÍA GENERAL	
01 SET. 2014	
Recibido	091123
Por Ed.	
Anexos 590 TS	
	
Función Responsabil	



0000014

PROVINCIAL - PICHINCHA  
Calle N 13-178 y calle Checa, edificio Pichincha, 11 piso, Quito  
0  
judicial.gob.ec

**RAZÓN:** De conformidad al art 576, inciso tercero del COIP y por haber requerido el documento en físico, siento por tal, para los fines legales pertinentes que (9) fojas son piezas procesales del juicio 17241-2013-0044, con el siguiente detalle: 1 fojas son copias certificadas Y 8 fojas (1 a la 8) son copias compulsas; mismos que reposan en el archivo del COMPLEJO JUDICIAL NORTE, con sede en el Cantón Quito, a las que me remito en caso de ser necesario. LO CERTIFICO.-Quito, D.M., 20 de Marzo de 2019

  
COMPLEJO JUDICIAL NORTE  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
COORDINACIÓN  
COORDINADORA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES



Elaborado por: Christían Carrera | Firma: [Handwritten Signature]

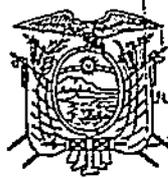
**OBSERVACIONES:**

- 1.-En esta certificación las fojas que contienen sellos original es de la Judicatura son copias de sus originales de las piezas procesales de la causa, así como también las fojas que no tiene sello son copias compulsas y/o copias simples.
- 2.-La Coordinación de Tribunal Penal no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos transferidos a este archivo para su custodia y posterior certificación y que puedan inducir al error o equivocación, así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.



501-570

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
PENAL GENERAL  
El Ecuador ha sido, es y será País Amazónico



0714-2014

6

REPÚBLICA DEL ECUADOR

1221-12-ED

...s de la trayer  
...ones de víc  
...ent

# TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA

Nº: 0044-JM ..... AÑO: 2013 .....

ACUSADO: FRANCISCO ISRAEL GUZMAN BUITRON .....

DOMICILIO DEL ACUSADO (S): DR. JOSE MORENO AREVALO C.J. 5231 .....

POR: HOMICIDIO SIMPLE .....

AGRAVIADO: .....

DOMICILIO: ..... CASILLERO: .....

ACUSADOR PARTICULAR: .....

DOMICILIO: ..... CASILLERO: .....

FISCAL: DRA. PAOLA GALLARDO ..... C.J. 5398 .....

FECHA DE RECEPCIÓN: .....

FECHA DE RESOLUCIÓN: .....

FECHA DE DEVOLUCIÓN: .....

0000015

SAN FRANCISCO DE QUITO D.M.  
ECUADOR



100

100

100

100

100

100

100

100

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN NOMBRE SU  
PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA  
CONSTITUCION Y LAS LEYES, LA SALA DE LO  
PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA  
DE PICHINCHA

Juicio No. 2013-0107

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA PENAL DE LA  
CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, jueves 17 de abril del 2014 a las  
10h35. VISTOS.- El señor FRANCISCO ISRAEL GUZMAN BUITRON, interpone  
recurso de nulidad y de apelación de la sentencia dictada por el Tribunal Primero de  
Garantías Penales de Pichincha, de fecha 14 de noviembre del 2013, las 11h53, por el  
delito de homicidio simple, dentro de la causa penal No. 0044-2013. Siendo el estado de  
la causa el de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO: COMPETENCIA DEL  
TRIBUNAL.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de nulidad  
interpuesto por el sentenciado Francisco Israel Guzmán Buitrón, con fundamento en los  
Arts. 330 y siguientes del Código de Procedimiento Penal en concordancia con el Art.  
208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO:  
INTERVENCION DE LOS SUJETOS PROCESALES EN EL RECURSO DE  
NULIDAD.- 2.1 FUNDAMENTACION DEL RECURRENTE SEÑOR  
FRANCISCO ISRAEL GUZMAN BUITRON, REPRESENTADO POR ABOGADO  
DIEGO CHIMBO VILLAFUERTE, quien en lo principal manifiesta: 1) Señores  
Jueces haciendo uso del Art. 330 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal, da a  
conocer que el 14 de noviembre del 2013 siendo las 11h53 el Tribunal Primero de  
Garantías Penales, han emitido sentencia condenatoria en contra del señor Francisco  
Israel Guzmán Buitrón por considerarlo autor del delito tipificado y sancionado en el  
artículo 459 del Código Penal esto es delito de homicidio simple; que con fecha 26 de  
noviembre 2013 a las 16h08 se interpone los recursos de nulidad y apelación. 2) Que en el  
acápito segundo de la sentencia emitido por el Tribunal Primero de Garantías Penales, que  
hace relación a la validez del proceso, argumenta que el Tribunal al emitir su sentencia  
dice en el párrafo segundo que no se ha violado ninguna solemnidad sustancial que pueda  
influir en la decisión de la causa, sin embargo, que al Tribunal el proceso llega con un  
auto de llamamiento a juicio por el delito de homicidio inintencional. Que en la etapa de  
juicio se encuentra amplia normativa para su desarrollo, en los cuales el artículo 262 del  
Código de Procedimiento Penal refiere del avoco conocimiento y también menciona de  
cómo se va a llamar a los sujetos procesales a audiencia. Que el artículo 267 del Código  
de Procedimiento Penal claramente dice que se tiene que incluir la prueba para que se  
sustancie en la etapa del juicio. Que en etapa de juzgamiento la Presidencia del Tribunal  
cumpliendo con las solemnidades ordena que se de lectura al auto de llamamiento a juicio.  
Que la representante del Ministerio Fiscal, doctora Paola Gallardo, en su teoría del caso,  
se refiere al delito de homicidio simple, cuando el auto de llamamiento a juicio es por  
homicidio inintencional. Que no existe norma legal que le permita a la fiscalía cambiar su  
teoría del caso en la etapa de juicio, según los artículos 262 hasta el artículo 309 que habla  
de la sentencia escrita. Que el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal refiere al  
auto de llamamiento a juicio, específicamente en el numeral 2 que dice, "si el juez de  
garantías penales considera que los resultados de la instrucción fiscal se desprenden  
graves e infundados indicios sobre la existencia del delito y sobre la participación del  
procesado como autor, cómplice o encubridor dictara auto de llamamiento a juicio". Que  
el artículo 224 numeral 4 del Procedimiento Penal exige al representante de la fiscalía  
que enuncie la norma legal por la cual se impone la acusación. Que el artículo 303 del  
Código de Procedimiento Penal señala que la fiscal o el fiscal será primeramente oído su  
alegato inicial, realizar una exposición clara y metódica de los hechos imputados. Que el  
artículo 251 del Código de Procedimiento Penal es muy claro sin acusación fiscal no hay  
juicio y el juicio no puede sustentarse sin la acusación fiscal. Que la teoría del caso de la  
fiscalía ha sido: "Que de los hechos sucedidos el 30 de septiembre del 2010, en las  
inmediaciones del Hospital de la Policía ubicado en la Avenida Mariana de Jesús y  
Occidental de esta ciudad de Quito, varias personas emprenden una marcha para respaldar  
al Presidente Rafael Correa, ubicándose en la Mariana de Jesús, estando entre las

0000316

37  
RESENTA Y HAY  
562.  
7  
- 7 -  
J

personas la víctima, un joven estudiante universitario de 24 años de edad llamado Juan Pablo Bolaños que hasta este mismo sitio llegan igualmente miembros de las Fuerzas Armadas, estos dos grupos civiles y militares son recibidos a tiros por varios miembros de la Policía entre los que se encontraba el señor Teniente de la Policía Francisco Israel Guzmán Buitrón perteneciente al GOE quien con conciencia y voluntad apunta contra la multitud y dispara con su fusil marca AUG A2, serie 137769, el mismo que ha sido entregado por su unidad, impactándole con dos proyectiles en su cuerpo ocasionando una hemorragia interna. 3) Que la conducta del acusado se adecua a lo tipificado en el artículo 449 del Código Penal que trata del de homicidio simple, lo que hizo es lanzar una tipificación indistinta en la teoría del caso. Que el doctor Renato Vázquez, Presidente de la Segunda Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial en el recurso de nulidad interpuesto al auto de llamamiento a juicio, trata sobre el homicidio inintencional y no de homicidio simple. 4) Que el Dr. Vicente Reinoso Larrea, fiscal de Pichincha, ha iniciado la instrucción fiscal por el presunto delito de homicidio simple tipificado en el artículo 449 del Código Penal no obstante dentro del desarrollo de la investigación que durado 90 días se refleja que el acto cometido por Francisco Israel Guzmán Buitrón se encasilla en la categoría de homicidio inintencional, es decir por la conducta tipificada en el artículo 459 sancionada en el artículo 460 del Código Penal. 5) Por lo tanto, existe violación al trámite que influyen en la decisión de la causa. 6) Que al momento que la Fiscalía emitido su teoría del caso por el delito de homicidio simple, ha sugerido al Tribunal, para que se suspenda la audiencia de juicio por el plazo de 30 días, a fin que la defensa del procesado, prepare la defensa de la nueva acusación, que se ha consultado a las partes, y que se les ha otorgado un plazo adicional para preparar su defensa técnica. 7) Que en la audiencia de juicio hubo dos teorías del caso, la una que la fiscal acuso por homicidio simple y la defensa que se trata de un homicidio inintencional. 8) Refiere a la sentencia dictada por Corte Interamericana, caso Fermín Ramírez vs Guatemala en donde se habla del principio de congruencia, por cuanto se ha cambiado la tipificación, pero no le han dicho porque delito van a cambiar y por eso la Corte Interamericana dice que se violó el principio de congruencia. Que el tratadista Ezequiel Lazarino se pronuncia haciendo varias críticas a la sentencia cuando es vinculante y cuando no y es vinculante cuando la decisión se asemeja al fuero interno del país y entre las conclusiones que ordena es que cámbiese la disposición legal para que se acople a la decisión de lo Corte Interamericana y así debe producirse pero si el fuero actual no me permite cambiar el tipo penal no se puede hacer ya que si observamos el análisis del principio de congruencia hecho por el Tribunal. El Principio de Congruencia se lo puede ver en dos escenarios primero momento procesal y después cuando es aplicable. El fuero interno no rompe el principio de congruencia, pero si se dicta en la sentencia ahí si se rompe el principio de congruencia y así se pronunció la Corte. Ustedes se preguntaran cuando se viola el principio de congruencia pues cuando el auto dice homicidio inintencional y en la sentencia homicidio simple, de la misma manera señor Presidente y señores Jueces habíamos manifestado de la resolución emanada por la Corte Nacional de Justicia que refiere a una resolución dictada por Sala de la Corte Provincial del Guayas, que señala cuando se puede cambiar el tipo penal sin dañar el principio de congruencia, esto es cuando se formula cargos por un delito, cuando se acusa por otro. 8) Ezequiel Malarino tratadista de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dice: Que la sentencia de la Corte Interamericana son aplicables siempre y cuando se asemejen a la legislación es decir cuando en Ecuador exista una normativa que me permita hacer eso, es decir que el Código de Procedimiento Penal ecuatoriano diga nueva acusación en juicio pero esa norma en el Código Penal ecuatoriano no existe y el derecho penal es derecho público y se hace lo que dice la ley y no es aplicable la resolución de la Corte Interamericana entonces no habiendo el momento procesal en el que se dio este cambio rompe el principio de congruencia porque no hay semejanza entre la acusación fiscal y la sentencia ya que esta correlación no existe porque el auto de llamamiento a juicio me dice una cosa y la sentencia me dice otra totalmente distinta y

ahora  
proce  
declar  
Tribun  
FISC  
dice:  
en est  
Repul  
cualqu  
garan  
adecu  
para c  
juicio  
el tip  
intenc  
princi  
Proce  
surtir  
relaci  
Penal  
sente  
con l  
todos  
jurídi  
cuanc  
cuanc  
Fiscal  
Buitro  
que e  
Instru  
solic  
desca  
causa  
jurídi  
como  
le acu  
Penal  
la def  
testir  
porqu  
utiliza  
princi  
que la  
el pri  
neces  
prepa  
argurr  
tiene  
derecl  
deseci  
de jui  
REPI  
ha ref

40  
Diciembre  
2  
563  
guatemala  
sent  
7. en -  
)

ahora en el hipotético no consentido de que exista una normativa penal en el procedimiento penal". Pedido: Señores Jueces solicito que en nombre de mi defendido se declare la nulidad de la etapa de juzgamiento y se vuelva a realizar el juicio en otro Tribunal, reservándome el derecho a la réplica. FUNDAMENTACION DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.- Por intermedio de la Doctora Paola Gallardo dice: "En contestación al alegato que ha hecho la defensa respecto a la nulidad que plantea en esta Corte, debo referirme señores jueces que el artículo 76 de la Constitución de la Republica, dice que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligación de cualquier orden se asegurara el de derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías, numeral 7, el derecho de las personas a: contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. Esta es la base que va a presentar fiscalía para defender su ponencia, la defensa argumenta que la suscrita al iniciar la audiencia de juicio en la presentación de su teoría violo el principio de congruencia por haber cambiado el tipo penal del que constaba ya en el auto de llamamiento a juicio de homicidio intencional a homicidio simple porque la fiscalía cree que no se dio esta violación al principio de congruencia pues vamos a referirnos al artículo 232 de Código de Procedimiento Penal las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efecto irrevocables en juicio, norma que está directamente vinculada y relacionada con lo que establece el artículo 215 del mismo Código de Procedimiento Penal limitación de la sentencia el Tribunal de Garantías Penales no podrá pronunciar sentencia por hechos es nuestra legislación por hechos que no tengan relación o conexión con los determinados en el auto de llamamiento a juicio ni dejar de pronunciarse sobre todos y cada uno de ellos, consecuentemente nuestra legislación no habla de calificación jurídica de una conducta sino que habla de hechos. Se viola el principio de congruencia cuando se cambian los hechos. Que significa esto de violar el principio de congruencia cuando es la consecuencia de dejar en indefensión por esos mismos hechos nuevas. Fiscalía el 14 de marzo de 2012 formula cargos en contra del señor Francisco Israel Buitrón por el delito de homicidio simple tipificado en el artículo 449 del Código Penal, que el doctor Moreno asumido la defensa prácticamente desde que se dio inicio a la Instrucción Fiscal, que en dicha etapa tanto la Fiscalía como la defensa ha practicado y solicitado todas las diligencias, para recabar elementos de convicción de cargo y de descargo, que transcurrido el tiempo de la duración de la instrucción fiscal, el fiscal de la causa emite su dictamen y acusa por los mismos hechos cambiando sí la calificación jurídica. Que el hecho es que el Teniente Guzmán disparo apuntando a la multitud y como consecuencia causó la muerte del señor Bolaños, pero que el Fiscal en efecto ya no le acuso por homicidio simple sino por homicidio inintencional. El Tribunal de Garantías Penales avoca conocimiento y dispone que los sujetos procesales anuncien la prueba, que la defensa con el mismo profesional aquí presente presento el pedido que se recepte el testimonio de 208 personas. Que en desarrollo de la audiencia no llegaron a 70 testigos porque desistió. Que de la sentencia de Ramírez vs Guatemala, únicamente puede utilizarse los principios a nivel mundial porque son principios formales y en base a estos principios tomamos para garantizar la igualdad de armas, al presentar un tipo penal por el que la defensa ya practico todas las diligencias. Por lo expuesto, porque no se ha violado el principio de congruencia y por qué se dio todo el tiempo y con todos los medios necesarios según lo establecido en el artículo 76 de la Constitución se dio tiempo para preparar la defensa que es la principal y primordial, la fiscalía considera que la argumentación dada en el artículo 330 del Código de Procedimiento Penal numeral 3 no tiene sustento jurídico ya que la presunta violación de trámite no se dio y no se afectó el derecho a la defensa no insidioso en la decisión de la causa, por lo que solicito que se deseche el recurso de nulidad interpuesto por la defensa y se declare la validez de la etapa de juicio así como de la sentencia emitida por el Tribunal Primero de Garantías Penales. REPLICIA.- El abogado Diego Chimbo Villafuerte dice: fiscalía en primera instancia se ha referido a la sentencia de la Corte Interamericana y el artículo 426 de la Constitución

de la República; que la sentencia de la Corte Interamericana dice que es vinculante en todos los casos, así como la sentencia que es aplicable cuando se aplique la Constitución. Reitera en el pedido de que se declare la nulidad de la sentencia. **TERCERO CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.-** 1ª El Art. 168. 6 invoca la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicarán los siguientes principios: 6.- la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo a los principios de concentración, contradicción y dispositivo, disposición que tiene plena concordancia con los Arts. 18, 19, 20, 22, 23, 25, 26, 27 del Código Orgánico de la Función Judicial. Principios que tienen como fin garantizar el derecho constitucional de las personas a ser escuchadas en juicio y en igualdad de condiciones. El Art. 5.2. del Código de Procedimiento Penal dice: "Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación. El Juez resolverá con base a los argumentos y elementos de convicción. El Juez carecerá de iniciativa procesal". El Art. 76.7.c y h de la Constitución de la República, garantiza "el derecho al debido proceso", a "ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones" y "presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; prestar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra". El Art. 169 de la Carta Magna invoca: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". El Ecuador, con la vigencia de la Constitución del Ecuador de 1998 y la vigencia del Código de Procedimiento Penal, adopto en su legislación penal el sistema acusatorio. Al respecto el profesor Luis Ferrajoli dice: (...) "se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción". 2ª En relación al recurso de nulidad, el tratadista Víctor Almeida en su obra Interpretaciones y Aplicaciones Penales señala que: "la nulidad es una declaración o manifestación de voluntad que nace del órgano jurisdiccional penal que puede ser de oficio o a petición de parte, en virtud del cual se deja sin efecto jurídico total o parcialmente el proceso penal sustanciado y ocasionado en los casos que prevé expresamente el art. 330 del Código de Procedimiento Penal; añade el autor citado; "el motivo jurídico o pertinente para ejercer el derecho de impugnación de nulidad es lo que la doctrina procesal denomina "VITIUM IN POROCEDENDO" que se refiere a un vicio o error de procedimiento o vicio en la actividad procesal o vicio que se encuentra en la forma del proceso". El Art. 330 del Código de Procedimiento Penal señala las causas de nulidad al manifestar, lo siguiente: "Habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos: 1. Cuando la Jueza o Juez de Garantías Penales o el Tribunal de Garantías Penales hubieren actuado sin competencia; 2. Cuando la sentencia no reúna los requisitos exigidos en el artículo 309 de este Código; y, 3. Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa". Es necesario mencionar que las causales invocadas en el Art. 330 del Código de Procedimiento Penal son taxativas, de tal modo que cualquier irregularidad que la ley no comine su sanción de validez, no produce nulidad, pues son meras formalidades, recordando una vez más que solo las solemnidades sustanciales, producen nulidades, pues una de las características del Estado Constitucional de derechos y justicia es que la ley sustancial está sobre la ley procesal, de tal modo que el recurso de nulidad, es una severa sanción frente a las irregularidades procesales, que se traducen en ostensibles violaciones de los derechos del procesado. La norma obliga, que quien invoca la nulidad, debe precisar cuáles son los fundamentos para solicitar la existencia de la irregularidad, las

nor  
sus  
terc  
aud  
del  
refi  
de  
sim  
pen  
obli  
sole  
en l  
En  
de c  
el h  
esto  
instr  
siem  
prep  
el de  
Penal  
sanci  
Gene  
del c  
449  
por e  
de c  
camb  
13-  
Consti  
contra  
dictad  
formu  
reclus  
pago  
que el  
podido  
graved  
el del  
accion  
la pro  
violaci  
manife  
adecua  
acusaci  
adecua  
tradicio  
juzgado  
los juec  
Americ  
interpre  
califica  
acusado

3  
562-  
gu...  
...  
T...  
J

normas que considere han sido vulneradas por la misma; y, de qué manera se han afectado sustancialmente los derechos de quienes la alegan. En la especie, se ha alegado la causal tercera, por cuanto se ha violentado el principio de congruencia, esto es que en la audiencia preparatoria de juicio y dictamen se ha acusado por parte de la Fiscalía General del Estado, por el delito tipificado y sancionado en el Art. 459 del Código Penal que refiere al homicidio inintencional y en la audiencia de juicio, al momento de los alegatos de apertura – teoría del caso, se invoca como proposición jurídica el delito de homicidio simple, tipificado en el art. 449 ibídem; esta causal para ser aplicada debe un proceso penal estar sustanciado siguiendo el procedimiento previamente establecido, y el juez está obligado a ajustarse a dicho procedimiento; recordando que cuando la omisión de alguna solemnidad esencial que hace procedente el reclamo de nulidad no influye decisivamente en la resolución definitiva del proceso, el juez puede abstenerse de declarar la nulidad. 3ª En el presente caso, el Tribunal tenemos lo siguiente: a) En la audiencia de formulación de cargos, que consta a fs. 1 del proceso, la Fiscalía General del Estado, a más de invocar el hecho, invoca como delito, el tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal, esto es el homicidio simple. b) Los sujetos procesales, dentro de los 90 días que dura la instrucción fiscal recabaron elementos de convicción de cargo y de descargo, pero siempre por el delito acusado como es el de homicidio simple. c) En la audiencia preparatoria de juicio y formulación del dictamen fiscal, la Fiscalía termina acusando por el delito tipificado en el Art. 459 del Código Penal. d) El señor Juez Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, dicta el auto de llamamiento a juicio por el delito tipificado y sancionado en el Art. 459 y 460 del Código Penal. e) En la audiencia de juicio, la Fiscalía General del Estado, a través de la Dra. Paola Gallardo, en el alegato de apertura – teoría del caso, en efecto señala que la conducta del acusado se adecua a lo previsto en el Art. 449 del Código Penal, esto es por el delito de homicidio simple. f) La alegación realizada por el recurrente Guzmán Buitrón Francisco Israel, es que se le ha vulnerado el principio de congruencia, como consecuencia se lo ha dejado en la indefensión, por haberse cambiado de tipo penal, solicitando se declare la nulidad. 4ª a) En la sentencia No. 036-13- SEP-CC, caso No. 1640-10-EP, del 24 de julio de 2013, dictada por la Corte Constitucional resuelve: negar una acción extraordinaria de protección deducida en contra de una Sentencia de Corte Provincial que confirma un auto de llamamiento a juicio dictado por un juez de garantías penales. El antecedente es que el fiscal penal al hacer la formulación de cargos señaló una adecuación típica, por un delito reprimido con reclusión, una presunta falsedad de instrumentos públicos para hacer efectivo un menor pago de tributos aduaneros en una mercadería importada declarada con un valor menor que el valor real. Al presentar el dictamen acusatorio el fiscal expresó que no se había podido probar el delito mencionado en la formulación de cargos sino un delito de menor gravedad sancionado con pena de prisión. El juez de garantías penales llamó a juicio por el delito más grave y este criterio fue ratificado por la Corte Constitucional. Los accionantes manifestaron que se los había dejado en indefensión y que se había vulnerado la prohibición de la reformatio in pejus”. En este caso los accionantes demandaban violación al principio de congruencia y la Corte aplica el principio iura novit curia, manifestando que el dictamen del fiscal no es vinculante, y que el juez podía hacer la adecuación típica correcta siempre que no se apartara de los hechos materia de la acusación, aunque no estuviese de acuerdo con la acusación del fiscal en cuanto a la adecuación típica, pero si en cuanto a los hechos probados”. b) La doctrina tradicionalmente limitó la cuestión a la relación entre el hecho imputado y el hecho juzgado, sin que la correlación entre la norma cuya violación se atribuye y la aplicada por los jueces a la hora de sentenciar integrara tal problemática. 3) Según la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado al fallar en el caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, en el sentido que la calificación jurídica de los hechos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se

mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación. (Ponencia General XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal, Comisión Procesal Penal, Montevideo del Plata noviembre 2007). En este mismo caso, se argumenta que para que se viole el derecho de defensa en juicio (arts. 18 y 75 inc. 22 C.N.), debe encontrarse afectado el principio de congruencia fáctica. La congruencia es la compatibilidad o adecuación existente entre el hecho que impulsa el proceso y el resultado de la sentencia. Es decir que el requerimiento fija los hechos de los que el tribunal no puede apartarse, entender lo contrario implicaría desvirtuar el sustrato del proceso. Para que se conmueva la garantía constitucional de defensa en juicio, es necesario que se haya producido una mutación esencial entre el hecho intimado y la base fáctica contenida en el documento acusatorio con el hecho juzgado, produciéndose un menoscabo en la facultad de la refutación por parte de los imputados. Tal perjuicio sólo concurre cuando la diversidad fáctica restringe o cercena la factibilidad de presentar pruebas en su interés o si la diversidad comprometió la estrategia defensiva. De igual forma se dice que al dictar sentencia el juez debe adecuar el pronunciamiento al principio de congruencia, lo que constituye en realidad un componente lógico. Es un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, de cualquier carácter o índole que el mismo sea. Toda vez que el decisorio debe guardar correspondencia con las pretensiones deducidas por las partes, debatidas y probadas en el proceso. c) En el presente, existe congruencia entre el reproche final que se le hace al procesado y los hechos concretos que motivaron la acusación, es decir, no se ha introducido elementos nuevos sobre los cuales no haya podido defenderse el procesado, máxime si desde la formulación de cargos, se le consideraba que tenía participación del hecho sancionado en el Art. 449 del Código Penal. Por tanto, el Tribunal A quo, no ha condenado por un delito distinto o por hechos distintos, por lo contrario el acusado tuvo siempre a su alcance la posibilidad de alegar y probar todo aquello que aseveró como teoría del caso. De igual forma el Tribunal Primero de Garantías Penales falla sobre el hecho acusado, jamás al procesado se lo ha dejado en la indefensión, (presento prueba testimonial y documental); incluso bien pudo el juzgador, hacer uso del principio iura novit curia, en este caso no hubo un cambio brusco, como por ejemplo, en el caso que se produzca una contravención grave de tránsito y se lo sancione por un delito contra la administración pública, en este caso de hecho que se lesiona el principio de congruencia; en este caso, incluso los dos tipos penales - homicidio simple y el homicidio inintencional, se encuentran correlacionados entre sí, por formar parte del Capítulo I, del Título VI, del Libro II del Código Penal ecuatoriano, que refiere a los delitos contra la vida. 4) Por otro lado, es necesario invocar que para que se afecte la garantía constitucional de defensa en el juicio, es necesario que se produzca una mutación o cambio esencial entre el hecho o tipo penal imputado en la formulación de cargos, investigado en la instrucción, base fáctica sobre la cual se formula acusación y el llamamiento a juicio. En la especie, aquello no ha ocurrido, la formulación de cargos, fue por el delito tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal, la investigación procesal - instrucción fiscal se desarrolló sobre dicha acusación, tanto la Fiscalía como los sujetos procesales recabaron elementos de convicción de cargo y de descargo; más bien se aprecia, que hay una interpretación errada del Fiscal que actuó en la audiencia preparatoria de juicio, cuando señala que el delito no es doloso sino culposo; el juzgador por su parte, no aplicó el principio del iura novit curia. La Fiscalía General del Estado, que de conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República le faculta ser la titular de la acción penal, ser es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, que corrige el error del Fiscal, para en la audiencia de juicio, argumentar en su teoría del caso, que el tipo penal incurrido por el hoy sentenciado es el previsto en el Art. 449 del Código Penal. En otras palabras, la Fiscalía General del Estado, ha mantenido una

pose:  
en la  
delito  
refut  
juicio  
congr  
juzga  
prueb  
todos  
de co  
al dic  
resolu  
debat  
en el  
declar  
irrevo  
identi  
modif  
expue  
BUI  
congr  
consic  
demon  
demon  
causa,  
que se  
actuad  
GUZM  
Moren  
fundar  
totalm  
neces  
la fisci  
su inte  
numera  
David  
noche  
quien e  
testigo  
testigos  
tesis de  
volunta  
la vícti  
- nunca  
caso, p  
Elizabe  
víctima  
Casami  
horas. (  
levantar  
cadáver  
al otro  
cadáver.

A  
565-  
guzman  
israel  
7 años

posesión acusatoria, mantiene un mismo hecho y de los medios de prueba incorporados en la audiencia de juicio, acusó por el delito que inicialmente se investigó, esto es por el delito de homicidio simple. Por tanto, no se ha producido un menoscabo en la facultad de refutación y ejercicio de la prueba misma practicada por el acusado en la audiencia de juicio. Este Tribunal, llega a la conclusión que no se ha violado el principio de congruencia, ya que en ningún momento se ha cambiado el hecho imputado y el hecho juzgado, en este caso no se restringió, limitó o afectó la posibilidad fáctica de formular prueba en defensa del recurrente. Que el día de la audiencia de juicio, se le proporcionó a todos los sujetos procesales 30 días de plazo para que puedan armar su defensa técnica y de considerarlo oportuno, presenten nueva prueba a la ya solicitada. El Tribunal A quo, al dictar la sentencia adecuó su pronunciamiento a un componente lógico, esto es que la resolución debe guardar correspondencia con las pretensiones deducidas por las partes, debatidas y probadas en el juicio. Por otro lado, es necesario tomar en cuenta lo previsto en el Art. 232.4-II, del Código de Procedimiento Penal, que en lo principal dice: "Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio". Al respecto la doctrina sostiene: siempre que se mantenga la identidad fáctica, es decir se observe el principio de congruencia, el Tribunal puede modificar el encuadre jurídico penal del hecho recogido en la acusación. 5ª Por lo expuesto, no se aprecia que el recurrente FRANCISCO ISRAEL GUZMAN BUITRÓN, haya quedado en la indefensión o que se le haya vulnerado el principio de congruencia, a fin que este Tribunal pueda declarar la nulidad, por lo contrario, se considera que el sentenciado ha tenido el pleno derecho a la defensa, tal como ya se lo ha demostrado en líneas anteriores. Que en la presente audiencia, el recurrente, no ha demostrado de legal y debida forma violación de trámite que influya en la decisión de la causa, tal como prevé el numeral 3 del Art. 330 del Código de Procedimiento Penal; por lo que se desecha el recurso planteado y se declara la validez del proceso y de todo lo actuado. CUARTO.- FUNDAMENTACION DEL SEÑOR FRANCISCO ISRAEL GUZMAN BUITRON EN EL RECURSO DE APELACION.- El Doctor José Moreno en nombre del recurrente en lo principal dice: 1) que el recurso de apelación lo fundamenta sobre la base de que se había efectuado una valoración de la prueba totalmente errada pues se había hecho interpretaciones y análisis incorrectos y para esto es necesario partir la teoría del caso, expuesto por la señora fiscal (da lectura....) Que si bien la fiscalía presentó exactamente 26 testigos cuya nómina permítame señor Presidente de su intelectual importancia e indicar que hizo cada uno, a fojas 4 de la sentencia en el numeral 7-8 literal a) en adelante comiza la prueba de la fiscalía y presentan: 1) Mateo David Bolaños Fernández hermano de Juan Pablo Bolaños Fernández que estaba en la noche en compañía de la víctima, a foja 7 numeral 2) Miguel Alfredo León Fernández, quien estuvo con la víctima en la noche de los hechos; 3) Galo Oswaldo Meneucha Maya, testigo presencial que estuvo junto con la víctima en la noche de los hechos. Dichos testigos relatan que hubo un cruce de balas o un tiroteo pero ninguno de ellos afirma la tesis de la teoría del caso de la fiscalía que dice que el señor Guzmán con conciencia y voluntad apunta contra la multitud y dispara su fusil. Los testigos que estuvieron a lado de la víctima que le dan los primeros auxilios relatan detalladamente en la sentencia que paso - nunca vieron a Guzmán - obviamente la fiscalía no podía manifestar esto en su teoría del caso, pero así lo hizo y somos respetuosos y no lo compartimos. 4) Doctora Nancy Elizabeth Verdésoto Maldonado, Médico de la clínica internacional que recibe a la víctima en eso de las 21 horas aproximadamente. 5) Doctora Elizabeth Cáterin Guanotoa Casamin Médico de la clínica internacional que recibe a la víctima después de las 21 horas. 6) Teniente de la Policía Carlos Alberto Rodríguez Delgado, que hace el levantamiento del cadáver el 1 de octubre en las instalaciones de la clínica por que el cadáver no fue levantado en las inmediaciones del Hospital de la Policía sino lo levantan al otro día. 7) Fredy Mauricio Chicaiza Cañay que hace también el levantamiento del cadáver. 8) Cabo de Policía Alejandro David Quimbiurco Gallardo perito que realiza un

cotejamiento balístico sobre las balas del cadáver con relación al arma del disparo. 9) Cabo de Policía Segundo Jacinto Vizúete Sánchez que realiza pruebas de guantelete que le fueron aplicadas al cadáver. 10) Capitán de Policía Fernando Rodrigo Cruz Camino quien realiza un barrido electrónico de las balas encontradas en el cadáver de quien en vida se llamó Juan Pablo Bolaños. Este Capitán cuando realiza la prueba de barrido microscópico o electrónico de las balas para analizar el interior de las balas el señor con un serrucho o una cierra - las parte y él en su informe pone de que le avían solicitado una autorización al juez respectivo. 11) Cabo Segundo de policía Jefferson Roberto Camacho Caiza quien realizo el cotejo microscópico de las balas con las armas calibre .223. 12) Sargento Segundo de la policía Pablo Santiago Calderón Paladines realizo un cotejo microscópico en comparación de las balas con las armas calibre .223. 13) Sargento Segundo de policía Luis Fernando Telenema Gualoto que realiza el cotejo microscópico en comparación de las armas de calibre 2.23 . Que ninguno de los testigos aseguro a ver vistos que con conciencia y voluntad que al señor Guzmán había disparado a la multitud. 14) Doctor Fredy German Herrera Almagro, Médico legista forense que realiza la autopsia del cadáver que lamentablemente en vida fue el señor don Juan Pablo Bolaños Fernández . Que se le pregunta al señor Médico, que según su experiencia profesional detalla de la bala como ingresa al cadáver. Que los peritos Jorge Efraín Mallitaxi Endara y el Sargento Luis Fernando Tenelema Gualoto, quienes realizan el examen pericial reconstructivo forense, quienes en lo principal dicen: que los tres ángulos de tiro están 1 en la parte de abajo del hospital como quien sube del este al oeste, el otro ángulo de tiro lo sacan desde la visera del primer piso del Hospital y el otro ángulo de tiro lo sacan de la zona de ingreso del Hospital a la altura de la garita o sea dentro de las instalaciones del Hospital. 2) Que el arma proporcionada por el rastrillo al Teniente se la ha practicado la experticia para determinar si fue disparado o no, si se analiza con las dos balas extraídas del cuerpo, primero establecen que es una arma de un fusil de categoría 2.23, que por tanto han buscado todo el cargamento dentro de la Policía dentro de los resguardos, examinan casi 560 fusiles, sin embargo no existe ni un solo informe pericial por el delito, o sea que no hay constancia que hicieron examen pericial de las armas. 3) Pide que se revoque la sentencia venido en grado y se confirme el estado de inocencia.

**FUNDAMENTACION DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO** a través de la Dra. Paola Gallardo dice: 1) que no se han presentado pruebas directas sino indiciarias, que el 30 de septiembre del 2010 había un ambiente de conmoción social. Que en el Hospital de la Policía estaba la víctima, que llegan tres grupos estatales al rescate del señor Presidente, eran los del GOE, GIR y del ejército, sin embargo entre estos tres grupos no sabían que tenían la misma misión. Que Juan Pablo Bolaños subía por la Mariana de Jesús aquella noche acompañado por los señores militares que comienzan a recibir la oleada de tiros que venían desde el Hospital de la Policía según lo han dicho los testigos presenciales, que todos para salvarse se lanzan al piso. Que en la Mariana de Jesús en dirección occidental hay una inclinación en la parte superior, que en el Hospital ésta el señor Presidente, y que hay varios grupos disparando. Que el señor Juan Pablo Bolaños, había estado con el señor Peñafiel y el señor León, que al ver la remitida de balas se lanzan al piso a tratar de salvar sus vidas y es en esos momentos que notan que Juan Pablo Bolaños deja de moverse y miran que hay sangre desde su cabeza y piden auxilio para la víctima, que luego llevan su cuerpo en una camioneta y es trasladado hasta la Clínica Internacional, que los galenos de esa casa de salud han dicho que cuando ha llegado ya no tenía signos de vida. Que al ser la situación lógica, no se tiene la posición del cuerpo al momento que recibió los disparos. Que la defensa se ha referido varias veces en el protocolo de autopsia que aparece en fojas 22 en la letra b) de la sentencia pero es fácil de advertir, el Dr. Herrera nunca estuvo en la reconstrucción ni en el reconocimiento de los hechos por lo que nunca pudo hablar de las calles. Lo que da es una trayectoria de bala en el cuerpo del occiso de arriba hacía abajo, de izquierda a derecha de fuera hacía adentro, dice que esta de cubito ventral con la cabeza orientada hacia el occidente y hacía su

tirador  
cm. Qu  
tenga c  
consid  
únicos  
esta un  
donde  
del bar  
vez ob  
tienen  
la misi  
Bolaño  
el barr  
policía  
pero es  
que su  
matar  
ciudad  
cotejar  
solicit  
que si  
que es  
pudo c  
el cart  
la bala  
hacer l  
fueron  
las pre  
encont  
la inv  
perten  
día 30  
balísti  
del seí  
esta ar  
rendid  
Víctor  
a la h  
recurs  
Indica  
indica  
distan  
médico  
costad  
rastrill  
devolv  
dicho  
rastrill  
lo que  
lente n  
tener n  
óptica  
QUIN

40-400  
40-400  
9  
- 566  
quint  
7 ser 3  
J

9) tirador. Que los dos tiros que recibió Juan Pablo Bolaños fue a larga distancia de 70 a 90 cm. Que siguiendo el análisis en base a las aproximaciones se toma a una persona que tenga casi las mismas características similares al del victimario y desde ahí se tira las líneas considerando la trayectoria dada por medicina legal y de ahí se dan tres posibles puntos únicos, el uno desde las mediaciones del Hospital, la segunda que va desde la vereda que esta una malla y la tercera que da a una altura del segundo piso del Hospital de la Policía donde hay una terraza. Que son aproximaciones, que la luz señala allí. Sobre la alegación del barrido microscópico electrónico esta prueba realizada por el señor Fernando, que una vez obtenida las balas del señor Bolaños haciendo el cotejamiento de las balas dicen que tienen el mismo o idéntico estriado y se determina que las dos balas fueron disparadas por la misma arma, una vez que se determina que las dos balas causaron la muerte del señor Bolaños fueron disparados por una misma arma, al haber sido disparada la arma, se hizo el barrido microscópico electrónico con el objeto de orientar la investigación hacia los policías y militares y se hizo la diferencia en que los militares utilizan el mismo calibre pero en la punta de bala se encuentra un sub cartucho la finalidad de este sub cartucho es que su acción es letal y por eso es que esta bala se la utiliza por normas militares para matar al enemigo, mientras que los de los policías solo son para defender a los ciudadanos. Que Fiscalía logro con este barrido es detectar el arma homicida, con los cotejamientos de balística se determinó que se trata de un arma larga, por lo que se ha solicitado las armas que se utilizaron ese día. Con respecto a la alegación de la defensa de que si se contó con la autorización de la pericia y esta coincidió con desagregar una parte que es la cabeza de la bala para determinar el origen de la bala y microscópicamente si pudo observar si tiene el calibre, la pericia hace una aproximación del elemento sacando el cartucho y la bala que impacta el arma y aplica la visión del microscopio a la punta de la bala, por lo que se estableció que pertenece a la institución policial, luego se procedió hacer los cotejamientos de armas largas de la policía aclarando que para este cotejamiento fueron nombrados seis peritos, cada uno acudió a la Audiencia de juicio para responder las preguntas de que si la bala estaba apta para realizar la pericia. Que la pericia era de encontrar el arma de la cual habían sido disparadas estas dos balas. Que se lo vincula con la investigación al señor Guzmán, luego de tener una certificación de que el arma pertenecía al GOE - Quito, que la misma había sido retirada y entregada del rastrillo el día 30 de septiembre y 7 de octubre del 2010 respectivamente; que luego de las pericias balísticas, con las cuales se comprobaron que las dos balas que se extrajeron del cuerpo del señor Bonilla pertenecía al arma de fuego calibre largo AUG A2, serie 137776, que esta arma había sido retirada del rastrillo por el Teniente Guzmán. Que de los testimonios rendidos por los miembros del GOE, como es el caso del señor Mayor Miño, el señor Víctor Alarcón, el señor Wilson Chiquisa, se determinó que el arma de fuego que disparo a la humanidad del occiso Bolaños, pertenece al GOE. 2) Solicita que se deseche el recurso planteado y se ratifique el pronunciamiento del Tribunal Penal. REPLICA.- 1) Indica que hay un plano elaborado por el médico legista. Que el Doctor Herrera ha indicado que la posición del victimario debió de estar a pocos centímetros en relación a la distancia de cómo se aleja el victimario de forma horizontal e inclinada y que cualquier médico de medicina legal va a decir lo mismo. Por eso el médico legal le pone más al costado poniéndole en la calle no en la vereda. Que los cartuchos son 20 y todos los rastrilleros dicen que han sido devueltos normalmente. Que hasta fiscalía ha dicho que se devolvieron 16 cartuchos. Que del testimonio del señor Guzmán, de lo que se acuerda ha dicho que eran 16 balas aproximadamente y que se ha devuelto todo, ratificando así los rastrilleros. Que el arma tiene una mira telescópica, es decir que tiene un lente fijo de 1.5 lo que le permite diferenciar el blanco y lo que no le permite es acercarse más. Que el lente no le servía para seleccionar a la víctima de forma directa sino que para eso se debía tener mira telescópica y que esa arma no tiene mira telescópica, es decir que tiene mira óptica pero no telescópica. Reitera su pedido que se acepte el recurso de apelación. QUINTO.- PRUEBA.- La Fiscalía presenta prueba testimonial, entre ellas la de 1)

Mateo David Bolaños Fernández, quien en lo principal invoca "que estaba junto a su hermano Juan Pablo Bolaños... que León le contó que estuvieron en la candela más alta, en ese momento habían subido los señores militares, y su hermano, entusiasmado y lleno de energía para el rescate al señor Presidente, que habían subido cantando el Himno Nacional con los militares, al subir ve que un militar sufre una herida, y en ese momento según luego le contó Rubén Peñafiel, había dicho nos van a matar, que se esconde debajo de Rubén Peñafiel, que otra vez Rubén Peñafiel se pone a debajo de su hermano y se ponen en la acera de la Mariana de Jesús; que anteriormente Juan Pablo había dicho aquí nos van a matar, esto está peligroso, cuando vio los impactos de bala; que en el momento que ya regresa Rubén Peñafiel le dice a Juan Pablo que regrese, pero ya tenía sangre en la boca, ya le habían dado el primer impacto a la altura de la cabeza, y luego le habían dado otro disparo; que luego le han subido a una camioneta y le dicen que no te mueras, no te mueras." 2) El testimonio de Rubén Darío Peñafiel Caiza, quien en lo principal dice: "que el 30 de septiembre del 2010, desde aproximadamente las 14h00 hasta bastante entrada la noche, estuvo por las inmediaciones del Hospital Metropolitano y del Hospital de la Policía Nacional; que estaba en las protestas y acudió al llamado del gobierno para defender la democracia que estaba en juego ese día; que al señor Juan Pablo Bolaños no lo había conocido hasta ese día, sino hasta cuando subían las tropas militares al rescate del señor Presidente por la Mariana de Jesús, entre las 20h00 y las 21h00, sin poder precisar la hora exacta; que cuando subieron las primeras tropas, los primeros buses de militares, participaron varios civiles y se colaron en medio de los militares que subían, subieron hasta la esquina del Hospital Metropolitano, justo frente al Hospital de la Policía Nacional, y en esa esquina se detuvieron porque empezó a haber ráfagas de disparos de armas de fuego, por lo que todos los civiles que subieron se tiraron al piso en ese momento; que los sonidos de las ráfagas provenían del Hospital de la Policía, se tiraron al piso junto con los militares y permanecieron ahí; que una de las personas que se tiró al piso con él fue Juan Pablo Bolaños; que Juan Pablo Bolaños estaba vestido con pantalón jean negro, o azul bien oscuro, con una chompa tipo capucha color verde, color turquesa, tenía zapatos marca Nike, hablaron un par de palabras, no sabía el nombre de él en ese instante, pues todos eran manifestantes; que supo el nombre de él al día siguiente, cuando pasaron en las noticias que el chico había fallecido; que él ayudó a sacarlo del lugar donde se quedó tendido... luego el muchacho saltó sobre él y quedó otra vez a su derecha; que hacían eso porque como a metro, o metro y medio, habían personas que decían "me hirieron", "me hirieron", por lo que él trataba de hacer era salvar su vida y tratar de ir más abajo, más abajo, más abajo; que sí pudo ver a personas heridas, habían civiles y militares que fueron heridos en el lugar; que los militares estaban con traje de camuflash verde; que hubo un momento en que estarían unas cincuenta personas entre militares y civiles congregados en ese lugar... ahí se dio cuenta que era este muchacho Juan Pablo Bolaños, le movió el pie y le dijo vámonos, nos van a matar aquí, y no reaccionaba, entonces arrastrándose hacia arriba llegó a la altura de la cabeza de él, le movió y no reaccionaba, le dio la vuelta y vio que hizo un movimiento como inerte y le chorreaba sangre de la boca; que antes de que le dé la vuelta, él estaba boca abajo, acostado, como mirando a la Occidental, y los pies estaban orientados para la calle América; que estaba pegado al parterre, tal vez habría unos 10 o 15 centímetros de distancia, no más; que le movió y se dio cuenta que estaba inerte, y como en una reacción inmediata suya trató de sentirle si tenía vida, le sujetó de la cintura que estaba descubierta y le sintió caliente, entonces pensó que estaba vivo, se quedó junto a él, levantó las manos pidiendo auxilio, pasaron unos minutos que fueron una eternidad y pudieron salir de ahí porque hubo una persona que se levantó en medio del fuego cruzado, se sentía las balas de un lado y del otro, ésta persona se llama Miguel León Fernández, quien se paró junto a ellos y le preguntó si estaba herido, porque estaba lleno de sangre, pues al arrastrarse su ropa se impregnó de la sangre de Juan Pablo Bolaños, entonces a Miguel León Fernández le decía que se agache, que le van a disparar, sin embargo él permaneció parado junto a ellos, hasta que dos

militares,  
estaba en  
por la car  
Fernández  
personalm  
produjo la  
aproximad  
en esas cr  
herido, se  
giraba su  
una vez q  
cabeza pa  
dos cuadr  
una cami  
atendieron  
Oswaldo  
en horas  
Gabriel, a  
se llamab  
un jean".  
principal  
Internacio  
que a las  
que estab  
en el cubi  
pantalón  
minutos,  
físico pa  
aparenter  
documen  
paciente  
letra, la f  
paciente;  
clínica, s  
que a pes  
se podría  
a servicio  
testimoni  
"Que el  
desde las  
Pablo Bo  
que venía  
inicialme  
aproxima  
medicam  
que al n  
documen  
su letra  
como pr  
que lo su  
Delgado,  
Unidad c  
de levant

62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000

militares, uno con escudo y otro sin él, les ayudaron; que la ambulancia no podía subir, estaba en el puente que une al Meditropoli con el Hospital Metropolitano, no podía subir por la cantidad de disparos que había;...” 3) el testimonio de Miguel Alfredo León Fernández, quien en lo principal dice: “que al señor Juan Pablo Bolaños no lo conoció personalmente hasta ese día, en horas de la noche, en la Mariana de Jesús, cuando se produjo la balacera de que fueron objeto todos los presentes ahí, entre las 20h30 y 21h00 aproximadamente, no podría dar la hora exacta pues uno pierde la noción del tiempo; que en esas circunstancias escuchó que había un herido, entonces, al estar a 4 o 5 metros del herido, se trasladó para allá desde la vereda izquierda subiendo la Mariana de Jesús; que giraba su cuerpo alzando un pañuelo blanco, pensando que con eso no iban a disparar; que una vez que llegó donde Juan Pablo lo vio herido, estaba inconsciente, acostado con la cabeza para el occidente, boca abajo, luego junto a otras personas lo cogieron y bajaron dos cuadrás hasta estar seguros, y pasaron a una transversal donde pudieron ponerlo en una camioneta roja; que bajó con Juan Pablo hasta el Hospital Internacional, les atendieron, pero a los pocos minutos les indicaron que había fallecido....”. 4) Galo Oswaldo Velepucha Malla, quien en lo principal dice: que el 30 de septiembre del 2010, en horas de la tarde, se encontraba en el lugar de los acontecimientos, en la calle San Gabriel, a la altura del Regimiento Quito ... Que la persona herida después se enteró que se llamaba Juan Pablo, hijo de la señora Olga Fernández, le parece que ese día estaba con un jean”. 5) El testimonio de la Dra. Nancy Elizabeth Verdezoto Maldonado quien en lo principal dice: “Que el 30 de septiembre del 2010 se encontraba trabajando en la Clínica Internacional, como médico emergenciólogo, de turno desde las 19h00 hasta las 21h00; que a las 21h00 llegó un paciente NN, dos personas lo traían entre los brazos y las piernas; que estaba ocupado el cubículo crítico, donde ubican a los pacientes críticos, y lo pusieron en el cubículo No. 5; que estuvo en la camilla, le despojaron de sus prendas, estaba con un pantalón jean empapado de sangre; que se hizo reanimación cardiopulmonar por 20 minutos, sin respuesta, entonces dieron por muerto al paciente. Que hicieron un examen físico para evidenciar que otros hallazgos tenía, verificando que tenía una herida aparentemente de arma de fuego a nivel de la base del occipital. La Fiscal le exhibió un documento, a lo cual indicó que se trata de la hoja denominada 08 que se la abre a todo paciente cuando ingresa a un servicio de emergencias; que en ella se señala, con su puño y letra, la fecha, la hora, número de cédula, un teléfono, la edad y nombre de un familiar del paciente; que las siguientes hojas de este documento se podría decir que es una historia clínica, sólo la primera hoja es la que se llama 08. Que el paciente llegó sin signos vitales; que a pesar de darle reanimación cardiopulmonar no se obtuvo reacción; que a las 21h20 se podría decir que se lo dio por muerto, reconfirmando el estado en que el paciente llegó a servicio de emergencia, porque 20 minutos duran las maniobras cardiovasculares” 6) El testimonio de la Dra. Elizabeth Catherine Guanotoa Casamin, quien en lo principal dijo: “Que el 30 de septiembre del 2010 se encontraba de turno en la Clínica Internacional, desde las 17h00 hasta las 22h00, en el área de emergencias; que atendió al señor Juan Pablo Bolaños, a quien lo recibieron a las 21h00, fue traído por personas desconocidas que venían de la marcha por el Presidente Correa; que el paciente estaba sin signos vitales, inicialmente procedieron a darle reanimación conforme el protocolo respectivo, por aproximadamente 20 minutos, consistente en masaje cardíaco y utilización de medicamentos que pueden ayudar a que se reestablezca la función respiratoria o cardíaca; que al no existir respuesta favorable se lo declaró muerto. La Fiscal le exhibió un documento, a lo cual indicó que se trata de la hoja denominada 08; que en esta hoja está su letra y en ella describe lo que acaba de indicar. La Fiscal solicitó que se incorpore como prueba a su favor dicho documento, una vez que ha sido reconocido por las médicas que lo suscribieron”. 7) El testimonio del Teniente de Policía Carlos Alberto Rodríguez Delgado, quien dijo: “que el 30 de septiembre del 2010 se encontraba trabajando en la Unidad de Criminalística de Pichincha. Que dentro del presente caso realizó la diligencia de levantamiento del cadáver; que el día 1 de octubre del 2010 se encontraba de turno de

intervención; que por la Central de Radio Patrulla se le pidió que acuda a la Clínica Internacional, ubicada en la Av. Mariana de Jesús y Av. América; que pudo observar en la morgue a un cuerpo sin vida, fue una escena modificada, ya que el cadáver se encontraba con varias vendas en las piernas y en las manos; que las heridas que tenía eran: una herida con similares características a las del paso de un proyectil de arma de fuego, en la parte posterior izquierda del cuello, y otra con similares características en la región iliaca posterior izquierda; escoriaciones en la mano izquierda, dos escoriaciones en el codo y equimosis en el tercio medio de la cara externa del brazo derecho. Exhibió al Tribunal varias fotografías que habían sido tomadas al occiso, describiendo dichas heridas. Al efecto indicó que se observa la región posterior lateral izquierda del cuello, y la zona iliaca izquierda, donde se encontraban los dos orificios con similares características a las producidas por proyectil con arma de fuego; que se observa la escoriación en la mano izquierda, y las escoriaciones en el codo y antebrazo derecho. Que además realizó la toma de muestra de parafina dentro de la inspección ocular, que era el procedimiento que en ese entonces se adoptaba pues no tenían el barrido electrónico; que se lo hacía a temperatura con una hornilla y luego con un tubo de ensayo que se pasaba sobre el dorso de las manos; inmediatamente se pone unas gasas y se le vuelve a poner parafina, se embala y se envía al Centro de Acopio; que estas muestras fueron remitidas a la Sección de Balística Forense del Departamento de Criminalística de Pichincha, con cadena de custodia No. IOT-322-2010, muestras que las tomó del dorso de las manos del cadáver".8) El testimonio del Cabo de Policía Freddy Mauricio Chicaiza Gagnay, quien dijo: "que el 30 de septiembre, los compañeros de homicidios no pudieron realizar los levantamientos de cadáveres, por obvias circunstancias al nivel del Distrito Metropolitano de Quito, por lo que el 1 de octubre del 2010, el señor Jefe de la Brigada de Homicidios conformó varios equipos para realizar los levantamientos que se suscitaron el día anterior, siendo él asignado a la Brigada de Homicidio No. 2; que a las 09h00 concurren a la morgue de la Clínica Internacional, ubicada en la Av. Atahualpa y Av. América, en donde pidieron constatar la presencia de un cadáver de sexo masculino, de aproximadamente 24 años de edad, con bata celeste y cubierto con una sábana blanca; que a la inspección física externa del cadáver presentaba dos orificios, heridas similares a las producidas por el paso de un proyectil, la una a la altura del cuello, en el lado posterior izquierdo, y la otra en el lado posterior, a la altura del glúteo izquierdo; que al verificar con las personas presentes se pudo constatar que el cadáver correspondía a quien en vida respondía a los nombres de Juan Pablo Bolaños Fernández; que el médico que lo había asistido le indicó que la fecha de fallecimiento era el 30 de septiembre del 2010, a las 21h00 aproximadamente, lo cual se pudo corroborar con los signos post-mortem que presentaba el cadáver, esto es: córneas opacas, rigidez cadavérica y livideces dorsales; que en el procedimiento se contó con la presencia de personal de Criminalística, del Fiscal de turno, de la señora representante de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de familiares de hoy occiso. La Fiscal le exhibió un documento, a lo cual indicó que se trata del acta de levantamiento del cadáver que él realizó; que en el numeral 6 de esta acta, como causa probable de muerte indicó muerte homicida, y que señaló que la muerte se produjo por arma de fuego, por las heridas que presentaba el cadáver; que se entrevistó con la hermana del hoy occiso, quien indicó que había salido a clases y no sabía más hasta que le comunicaron que había fallecido, por lo cual se había trasladado a la morgue de la Clínica Internacional, constatando la defunción de su hermano" 9) El testimonio del Cabo de Policía Alejandro David Quimbiulco Gallardo, quien dijo: "que el 28 de octubre del 2010, procedió a realizar el peritaje No. 352, que tenía como objeto de pericia realizar el cotejamiento balístico de las balas extraídas del cuerpo de quien en vida se llamó Juan Pablo Bolaños, evidencias recogidas según protocolo de autopsia No. 1479, y que se encontraban ingresadas en el Centro de Acopio de Evidencias del Departamento de Criminalística de Pichincha; que con el fin de determinar todo lo relacionado al tipo de arma que fue disparada, luego de ser legalmente posesionado se trasladó al Centro de Acopio de Evidencias del

Départ  
una fu  
código  
donde  
apertur  
por sep  
los que  
Lugar:  
unós m  
encont  
su.inte  
estudia  
balas,  
que to  
del ca  
exhibe  
superi  
de Ba  
conten  
nombr  
es par  
descrip  
orient  
militar  
presen  
cuerpo  
.223,  
cm, e  
Balíst  
experi  
balas  
micro  
Crimi  
dos b  
obser  
conclu  
identi  
por d  
crimi  
comp  
concl  
analiz  
orient  
arma  
deter  
deter  
decir,  
con el  
calibr  
que c  
milita  
porqu  
fotogr

-45-  
Siete cuarenta y cinco.  
-561-  
present  
- y m...

Departamento de Criminalística, donde se retira, mediante cadena de custodia No. 555.10, una funda de papel color café, rotulado del Departamento de Criminalística, con un código donde se leía: "555.10"; que una vez retirada la evidencia se trasladó al laboratorio donde constató que el sobre estaba completamente sellado, por lo que procedió a la apertura del mismo y en el interior pudo observar dos fundas plásticas individualizadas por separado, la una contenía un fragmento de cinta adhesiva color crema con textos en los que se leía: "Autoridad: Dra. Sara Costales. Nombre: Juan Pablo Bolaños Fernández. Lugar: Departamento Medicina Legal Quito", y sobre la funda, en la parte baja, había unos manuscritos donde se leía: "0110-2010 14h30"; que de igual manera la otra funda se encontraba rotulada de la misma forma, con los mismos datos, conteniendo cada una en su interior una bala encamisada, las cuales las va a describir. Que la balística identificativa estudia las relaciones de identidad existente entre las lesiones producidas en las vainas y balas, por los propios mecanismos internos de las armas de fuego; que parte del principio que toda arma imprime características individualizantes en los elementos no combustibles del cartucho, en este caso, la vaina y la bala; que se puede observar en el gráfico (lo exhibe) una bala y un cartucho en el interior de la recámara de una pistola, que en la parte superior deja las marcas. Que una vez llevadas las evidencias al laboratorio a la Sección de Balística, se procedió a realizar la descripción fotográfica de cada elemento que contenía cada funda, esto es, y para mejor entendimiento, a las balas se le asignó los nombres de bi1 y bi2, que significa bala incriminada uno y bala incriminada dos; que esto es para identificarle a cada una, para que no se confundan; que se procedió a la descripción donde determina que la bala signada como bi1 corresponde al calibre .223, orientado por su peso y características, pues es una bala que tiene un encamisado de latón militar, con núcleo de plomo, el peso es de 3.2 gramos, la longitud es de 1.94 centímetros, presenta deformaciones en su cuerpo y base, porque ha sufrido algún impacto contra un cuerpo sólido que se opuso a su velocidad y trayectoria; que la bala bi2 es una bala calibre .223, orientado por su peso y forma, tiene un peso de 2.9 gramos, la longitud es de 1.94 cm, está deformada en su cuerpo y base de la bala; que por cuanto en el Laboratorio de Balística tienen tablas que se encuentran normadas internacionalmente, y a más de la experiencia del perito, es claro establecer la identificación del calibre de las balas. Que las balas ya signadas las trasladó al microscopio para la comparación balística, se trata de un microscopio LEICA 1500 LCD, de última generación, que tiene el Departamento de Criminalística de Pichincha; que mediante dos oculares se puede observar claramente a dos balas en posición lado a lado, o yuxtaposición, es decir, sobrepuestas, donde pudo observar que en ambas existe continuidad en el rayado y microestriado, por lo que concluye que las dos balas fueron percutidas, disparadas, por una misma arma de fuego no identificada; que unas balas que posean las mismas estrías nunca podrían ser disparadas por dos armas de fuego; que es un protocolo adoptado por cualquier departamento de criminalística que cuando uno tiene ya un resultado se pide la opinión técnica de otro compañero sin hacerle conocer la opinión, y en este caso se llegó a una misma conclusión, por lo que el nivel de certeza es del 100%. Que se concluyó que las dos balas analizadas corresponden al calibre .223 o su equivalente al calibre 5.56 milímetros, orientados por su peso y forma; así como que estas dos balas fueron disparadas por un arma de fuego portátil, larga, de cañón estriado, pudiendo ser fusil o carabina, sin poder determinar marca ni ningún otro tipo de característica. Que como segunda conclusión se determinó que las dos balas, luego de realizar la microscopía balística, se corresponden, es decir, las dos balas fueron disparadas por una misma arma de fuego. Que el calibre .223, con el calibre 5.56, son equivalente en el diámetro, más no sus otras características; que el calibre .223 se utiliza más en acciones policiales, en la caza, en el aspecto civil, mientras que calibre 5.56 milímetros es normado por la OTAN, es utilizado para estrategias militares. Que la utilización del microscopio en ningún momento altera o destruye la bala, porque únicamente sirve para un análisis de observación. Que se puede observar en las fotografías la concordancia y continuidad del estriado, en el micro-rayado, lo que

determina que las dos balas fueron disparadas por la misma arma de fuego (exhibió al Tribunal las fotografías de las dos balas periciadas para dar sus explicaciones)... Que conoce al señor Guzmán porque han realizado cursos de existencia balística en chalecos antibalas. 10) El testimonio del señor Cabo de Policía Segundo Jacinto Vizúete Sánchez, quien en lo principal dijo: "Que en la presente causa, y a petición de Fiscalía, realizó el análisis pericial de un par de guanteletes de parafina, que fueron facilitados por el Subteniente Carlos Rodríguez, de la Sección de Inspección Ocular Técnica, y que se le hizo llegar a su persona mediante un libro de control; que ya en la Sección de Balística se utilizó lupas, químicos, difenilamina sulfúrica y el griess, para verificar la presencia de residuos de pólvora, que ayuda a visualizar en el guantelete los puntos característicos. color azul turquesa en forma miniatura; que se les aplicó a los dos guanteletes y no se encontró nitroderivados, pólvora; que en su informe, en el acápite 4.1 indica: mano derecha nitroderivados dos puntos, que significa negativo; que la parafina no es una prueba de certeza, es una prueba orientativa para la investigación; que en el análisis realizado no se encontró los residuos de pólvora, porque su presencia se verifica cuando marca ocho puntos en adelante, aunque estos puntos siguen siendo orientativos, no son determinantes; que en el fundamento técnico está establecido lo de los ocho puntos; que esta prueba en la actualidad ya no se utiliza, porque es una prueba orientativa, no de certeza". 11) El testimonio del Capitán de Policía Fernando Rodrigo Cruz Camino, quien dice: "Que su participación en esta causa fue la pericia realizada el 2 de mayo del 2011, concerniente a la experticia de barrido electrónico de las balas extraídas del occiso Juan Pablo Bolaños, las mismas que se encontraban ingresadas con la respectiva cadena de custodia en el Departamento de Criminalística; que el objeto de la pericia era el establecer si dichas balas contenían sub-núcleos o alguna otra característica especial; que para esto hace mención en cuanto a los elementos recibidos del Departamento de Criminalística, en el Centro de Acopio, por parte del señor Cbos. de Policía Segundo Silva, quien es el custodio de las evidencias, fue él quien le entregó una funda de papel con el logotipo de la Dirección Nacional de Criminalística de la Policía Judicial, manteniendo los siguientes textos numéricos: 555.10 y 181559 (cadena de custodia); que posteriormente, en el interior, se constató dos fundas plásticas con el logotipo del SIOT, y en éstas se individualizó elementos, los cuales venían a ser unas balas, para esto se individualizó a cada una, esto es: una bala deformada con punta cónica fue asignada como muestra No. 1, y la segunda fue asignada como muestra N. 2; que, en especial, lo que se pudo constatar en esta parte es que las dos balas se encontraban deformadas, tal como se las recibió del Centro de Acopio; que dentro de la fundamentación técnica en la que se basa para realizar esta experticia, menciona lo que significa la prueba de microscopía electrónica de barrido, que es una técnica instrumental científica que nos ayuda a obtener una morfología, la dimensión y composición química estructural de una muestra que se está analizando; que la característica especial que tiene este equipo es que no destruye la muestra que está siendo analizada, sea ésta algún tejido orgánico o alguno de característica especial, dentro del elemento que se está analizando; que dentro de los fundamentos técnicos hace mención en cuanto a la cartuchería, pues es la base del análisis; que existen los cartuchos comunes que están compuestos por la bala, vaina, cápsula fulminante y carga propulsora; que en los fundamentos técnicos también hace mención a la cartuchería especial que es utilizada comúnmente para las acciones de guerra, como se puede observar en la gráfica (la exhibió al Tribunal), estas balas tienen características especiales, las cuales pueden ser perforantes, generalmente se emplean en acciones militares, tienen suficiente poder de penetración, siendo su material un núcleo de hierro que es la característica especial, por ello se dice que son cartuchos especiales; que de igual manera el resto de su composición, en cuanto al cartucho, tiene un acompañamiento de núcleo que viene a ser de plomo, y posterior su recubrimiento de latón militar; que este cartucho, de acuerdo a tratados internacionales, no es utilizada por acciones policiales, porque el aditamento que presenta este tipo de cartucho es esencial para acciones militares, porque presenta este aditamento,

el sub-  
destinac  
Que en  
fotograf  
análisis  
fotograf  
presenta  
ello no  
disección  
se reali  
ningún  
ninguna  
disección  
que ofer  
al uso,  
equipo;  
aplicaci  
muestra  
bala, co  
interna  
obtener  
se ocup  
obtener  
que se e  
un micr  
equipo,  
en este  
tiene ni  
obtener  
la bala,  
caracter  
que se r  
que son  
electrón  
total qu  
desagreg  
elemento  
segunda  
la bala  
funciona  
través de  
tipo de e  
el filame  
muestra;  
electrom  
sobre la  
y se leva  
recibiero  
le denon  
otro tipo  
inerte; q  
para la o  
35%, ya

46  
C.H.O. CUBANA Y SA  
587  
- 7 m...

el sub-calibre, que se encuentra en la parte superior de la bala, y está directamente destinado para acciones militares, porque se utiliza con la finalidad de causar más daño. Que en los trabajos realizados en primera instancia se procedió a realizar la fijación fotográfica de cómo se recibió los elementos para el análisis, siendo que este tipo de análisis se realiza tanto en parte interna, como en parte externa, por eso se realizó tomas fotográficas anteriores y posteriores; acto seguido, para no alterar el microestriado que presentaban estas balas, se procedió a realizar el recubrimiento de esta superficie, porque ello no era objeto de pericia; que para poder realizar el siguiente acto se hizo una disección en el material que cubre el núcleo de la bala, pues es parte del objeto de pericia, se realizó esta disección en la parte superior de la bala, que es donde no encontraron ningún tipo de elemento que pueda servir para posteriores análisis, es decir, no existe ninguna huella que pueda dejar un arma en la punta de la bala; que fue realizada una disección en la parte superior de la bala, según los manuales de la empresa FEI, que fue la que ofertó el equipo electrónico de barrido, y del cual obtuvieron capacitación en cuanto al uso, manejo y aplicaciones de este equipo en Europa, ya que allá fue diseñado este equipo; que la fábrica FEI Company que otorga el equipo, les da los manuales de aplicación de este tipo de análisis, y en la gráfica demuestra que si hubiera obtenido una muestra de un micrómetro de longitud, podría hacer un análisis interno, en este caso, de la bala, como máximo un micrómetro de longitud, para poder realizar el análisis de la parte interna de una bala, y como mínimo una dimensión de cinco micrómetros, para poder obtener el resultado de la parte céntrica de la bala; que micrómetro es una dimensión que se ocupa en la preparación de la muestra; que para poder preparar la muestra necesitan obtener las dimensiones necesarias para saber en sí la composición química del elemento que se está analizando, y en este sentido el latón militar no presentaba una dimensión de un micrómetro, esto es, de una medida tan diminuta, para así, con la bondad que tiene el equipo, poder realizar la extracción de ciertos elementos de la capa interna de la bala, pues en este caso el latón militar tenía una dimensión aproximada de 0,70 milímetros; que no tiene ningún tipo de comparación a un micrómetro o a cinco micrómetros mínimo, para obtener un análisis de la parte céntrica. Que se realizó la disección en la parte superior de la bala, pues parte de la pericia fue determinar si las balas presentaban algún tipo de característica esencial en su núcleo, comprobando que no la tenía; que la desagregación que se realizó en esta posición de la bala no se inmiscuye dentro de los campos y macizos, que son objeto de otro tipo de pericias, y que no compete al análisis de microscopia electrónica; que de esto se obtiene los resultados que menciona en la lámina; que el peso total que hace mención en este sentido, dado el procedimiento que se realizó para poder desagregar esta pequeña porción de la bala, inmiscuye que se gasta o se desprenden los elementos constitutivos de la bala, y es por esto que puede variar el peso; que en la segunda muestra, y como se puede observar (exhibe una lámina) la disección realizada en la bala no inmiscuye campos y macizos, porque no fue objeto de pericia; que el funcionamiento del microscopio maneja estándares internacionales, el equipo se calibra a través de dichos estándares, y esa calibración la realizan cada vez que analizan cualquier tipo de elemento; que el equipo que tienen es un QUANTA 400, de la Compañía FEI; que el filamento desprende cierta cantidad de electrones o rayos X, sobre la superficie de una muestra; que la muestra la ubican en la bomba de vacío; que el voltaje de emisión es de 30 electronvoltios, que es la emisión de corriente con la cantidad de electrones que caen sobre la muestra, para que los materiales de los elementos que están analizando se exciten y se levanten; que la distancia de trabajo es de 10 milímetros, según la capacitación que recibieron en Colombia, Venezuela y Europa; que el modo de vacío o alto vacío que ellos le denominan, es en cuanto a que dentro de la recámara del microscopio no exista ningún otro tipo de elemento que pueda contaminar la muestra, es decir, en la parte interna es inerte; que los CPS mayores a 5.000, ya en ese sentido hablamos en cuestión de análisis para la obtención de los resultados, y que el tiempo de detención que lo hacen en un 25 a 35%, ya que el equipo tiene la bondad que puede ser analizado, automatizado, para que de

000023

acuerdo a este porcentaje el equipo realice la detección de elementos en forma automática; que posterior a esto, los electrones caen sobre la muestra analizada, y el ledax, que son detectores que tiene el microscopio, son absorbidos para obtener la composición química y su morfología o su identificación en las pantallas; que esta es una fotografía realizada en forma microscópica (la exhibe), ya que la bondad que también tiene este equipo es de 400.000 X de aumento, que es superior al microscopio común, y que dentro del histograma hace mención de que en la parte superior donde se encuentra esa pequeña porción expuesta del núcleo, está compuesto por plomo, cierta cantidad de antimonio, pero esto es componente netamente del cartucho; que el encamisado de la bala, también dentro del histograma, nos puede dar el resultado de cobre y zinc, que es la composición netamente del latón militar; que como conclusiones manifiesta que para obtener la medición estadística significativa de estas muestras, realizó en forma aleatoria, esto es, como microscópicamente se manejan en la muestra, del núcleo de la bala, en tres diferentes partes de la misma, se realizó el análisis con el objetivo de obtener un 95% de veracidad en cuestión de los resultados, el 5 % restante es dado por ellos como peritos en cuanto a la identificación o interpretación de resultados, para lo cual, en la muestra No. 1, en la parte interior, en el núcleo, se realizó tres análisis, obteniendo como resultado plomo en un 100%, mientras que en la parte externa, es decir, al recubrimiento de latón militar, se realizó tres análisis, obteniendo cobre en 91,08% y zinc en un 8,92%; que en la muestra No. 2, en la parte interna se realizó tres análisis, se obtuvo plomo en un 100%, y en la parte externa, en el recubrimiento, se encontró cobre 90,85% y zinc en un 9,15%; que el microscopio tiene electrones que se dirigen a la bala, pero no la altera, no destruye la muestra, porque lo único que realizan los electrones al caer sobre la muestra es excitar ciertos átomos para que éstos sean absorbidos por los detectores del equipo y obtener imágenes del resultado de su composición; que todo el procedimiento realizado en nada altera o destruye la bala, porque los quilo electronvoltios utilizados para este tipo de análisis, generalmente, y dado por diferentes laboratorios internacionales, la forma de ser analizadas estas muestras se basa en los parámetros ya indicados, por lo que al tratar de aumentar algún tipo de voltaje no inmiscuye en que se destruya la muestra; que no hay contradicción entre la disección y el corte, porque el corte puede haber sido realizado en forma longitudinal o, a su vez, transversal, y esto altera el elemento analizado, pero por principios de preparación de muestra, la disección fue realizada en una sola parte, es decir, en el recubrimiento de la bala, por lo tanto, en ningún momento se realizó el corte total de la bala, solamente fue la desagregación de una pequeña porción, es decir, del latón militar, para poder exponer el núcleo y obtener la composición química de la parte que se quiere obtener; que con este procedimiento no se altera la sustancia de la bala, pues el objeto de la pericia fue determinar si tiene algún tipo de aditamento especial que es el sub calibre que se encuentra en cierta munición, que no se encontró el sub calibre, lo que significa que este cartucho es común para acciones policiales. 12) El Testimonio del Cabo de Policía Jorge Efraín Mallitasig Endara. Quien en lo principal dice que ha realizado la experticia con el Capitán Rodrigo Cruz. 13) El testimonio del Cabo de Policía Jefferson Roberto Camacho Caíza, quien dice: Que ha sido nombrado conjuntamente con el Mayor Freire, el Sargento Tenelema, el Sargento Calderón, el Sargento Guaynalla y el Cabo Armas para realizar el cotejo microscópico y comparación entre las balas obtenidas del cuerpo del señor Juan Pablo Bolaños, con las armas calibre 2.23 de la Policía Nacional, esto es el cotejamiento de dichas balas con las balas testigos obtenidas al disparar las armas de la Policía Nacional de la Provincia de Pichincha, calibre 2.23 .. que han analizado 560 armas provenientes de todas las unidades de la Provincia de Pichincha, como de la UNASE, GIR Y GOE, Unidad de Vigilancia Occidente, Regimiento Quito, Oriente, Grupo de Tránsito... que este procedimiento se hizo hasta el momento en que pudieron observar características identificativas similares entre las balas indubitadas de cotejamiento, con las obtenidas del fusil AUG A2, de serie 136779, donde se ha guardado absoluto celo profesional hasta que en consenso los seis miembros de la sección balística

pueda  
proce  
en el  
que fu  
de Ju  
grave  
balas,  
pasar  
hubie  
la ba  
bland  
recup  
siemj  
Bolañ  
eviden  
GOE  
Cien  
Polic  
Polic  
Hum  
El te  
parti  
el 1  
un e  
cadá  
dos  
el ot  
encu  
entra  
exco  
bala  
de la  
esófi  
lacen  
aloja  
Que  
de 9  
de e  
tríce  
mús  
inter  
auto  
haci  
dista  
de la  
lesió  
proy  
vícti  
el ar  
altur  
la pa  
enco  
debi

510  
Fuerzas  
Armadas

pueda n plasmas un informe para dar a conocer al Jefe del Departamento... en ese procedimiento de descarte se obtuvo esta bala donde cada uno de los peritos la observaron en el microscopio y al final obtuvieron una conclusión unificada que correspondía, esto es que fue disparada por el fusil AUG A2, serie 136779... que las balas extraídas del cuerpo de Juan Pablo Bolaños eran aptas para el cotejamiento porque no tenían deformaciones graves y se podía observar con claridad la continuidad de las estrias, que las estrias de las balas, divididas en campos y macizos, que esta es la figura que adopta la bala luego de pasar por el estriado del cañón, que ese cuerpo de la bala hubiese estado alterado no hubiera podido realizar la pericia, que en este caso no estaban alteradas ni destruidas. Que la bala se deforma por la oposición que tiene a su trayectoria, al golpear con cuerpos blandos o duros. Que las balas testigos no están deformadas porque se las recupera en un recuperador balístico, el cual posee un material que no permite que sufran daños... que siempre se mantuvo la cadena de custodia de las balas extraídas del cuerpo de Juan Pablo Bolaños que fueron ingresadas a la sección balística desde el Centro de Acopio de evidencias del Departamento de Criminalística... que el arma fue entregada al rastrillo del GOE... que el procedimiento se sujeta la establecido por la Asociación Iberoamericana de Ciencias Forenses, mediante un sistema metódico. 13) Los testimonios del Sargento de Policía Pablo Santiago Calderón Paladines, Luis Fernando Tenelema Gualoto, Mayor de Policía Patricio Freire Cartagena, Edgar Marcelo Guyanalla Ninquina y Miltón Humberto Armas Estrella son concordantes con el testimonio de Jefferson Camacho. 14) El testimonio del Dr. Freddy Germán Herrera, quien en lo principal dice: "que su participación fue realizar el protocolo de autopsia del ciudadano Juan Pablo Bolaños, que el 1 de octubre del 2010, a las 14h30, efectúa la autopsia, que el procedimiento es hacer un examen interno y externo, que no se ha realizado el análisis de la ropa, porque el cadáver estaba desnudo. Que en el examen externo lo más importante fue el hallazgo de dos orificios de entrada, uno a nivel del cuello, en la región lateral izquierdo del cuello, y el otro a nivel de la región de la pelvis, lado izquierdo. Que el orificio de entrada que se encuentra ubicado en la región lateral izquierda del cuello mide 7x4 milímetros, es de entrada porque presenta un anillo de contusión de 1 milímetro, que es una zona excoriativa, exclusiva de orificios de entrada, que este orificio a través del cual penetró la bala sigue una trayectoria hacia abajo, produce una fractura a nivel de la apófisis transversa de la sexta vértebra cervical, luego lacera el superior de los cartílagos traqueales, el esófago, el lóbulo superior del pulmón izquierdo, fractura el sexto arco costal izquierdo, lacera el hemidiafragma derecho y el hígado en su lado izquierdo, finalmente la bala se aloja en el abdomen, en el lado derecho, específicamente, en el músculo recto anterior. Que la otra lesión que se encuentra en la pelvis de lado izquierdo, ésta presenta un orificio de 9 mm de diámetro, igualmente tiene anillo de contusión que es exclusivo de orificios de entrada, se ha ce una disección de toda la parte posterior del muslo, del músculo tríceps, siguiendo la zona de infiltrado hemorrágico que deja el proyectil, se disecan los músculos hasta llegar al tercio interior del muslo, cerca de la rodilla, a nivel de la cara interna de rodilla, ahí se localiza y extrae el segundo proyectil. Que estos hallazgos en la autopsia determinan que el trayecto de la bala en el cuerpo de la víctima sea de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de atrás hacia adelante. Que se estableció una distancia de disparo, a más de 70 o 90 cm. Entre quien dispara y la víctima... que la causa de la muerte es hemorragia aguda interna por laceración del pulmón e hígado; que la lesión o herida que le causó la muerte es la laceración del pulmón izquierdo, que el proyectil que le causó la muerte es el de primer disparo. En cuanto a la posesión de la víctima debió de haber estado en una posesión inferior al plano de la persona que disparó el arma, esto quiere decir que la persona que haya disparado debió de haber estado en una altura superior; a más de eso, por la trayectoria de la bala en el cuerpo de la víctima, tiene la particularidad de ser o similar el eje vertical del cuerpo, lo que supone que la víctima se encontraba en posesión de cubito vertical, y quien le disparo con el arma a la víctima debió de haber estado en posición superior a relación de ella. Que la cabeza de la víctima

con relación al tirador debió de haber estado del lado opuesto donde se encontraba la víctima. Que a una distancia de cinco metros quien dispara debe de estar en una posición similar a la que ocupa la víctima, para que tenga la angulación necesaria y el trayecto sea casi vertical al cuerpo. 15) El testimonio del Sargento Humberto Fernando Parco Real quien en lo principal dice: " que a la fecha que emitió dicha certificación se encontraba trabajando en el GOE que la certificación es del 7 de abril del 2012, la emitió después de verificar las hojas de servicio que se encontraban archivadas en el Rastrillo del GOE y porque a esa fecha él era el rastrillo de turno, la certificación era de quien había retirado un arma, cuando y en que fecha fue entregada a la unidad, esto es del arma AUG, calibre 2.23 serie 136779, que esta arma según los archivos consta que ha sido retirada del rastrillo del GOE, el 30 de septiembre del 2010, por parte del Teniente Francisco Guzmán y que ha sido devuelta por la misma persona el 7 de octubre del 2010... que la carga básica de la AUG normalmente es de 20 cartuchos, que no puede decir que carga básica se le dio al señor Guzmán..." 16) El testimonio de Holger Miguel Sarango Conza, quien en lo principal dice: " que ha estado encargado del rastrillo desde el 28 al 30 de septiembre del 2010. Que como encargado del rastrillo tenía que entregar los equipos antimotín y equipo de armamento que se encuentra en las bodegas del rastrillo. Que el 30 de septiembre del 2010 a las 07h00 como de costumbre se ha realizado el relevo con el otro compañero, pues trabajan 24h00. .. que ese día sí recuerda que le entrego al señor Guzmán el armamento, que existe dos hojas, en la una consta que le entregó una mascara anti motín y un binocular, en la otra hoja consta que se le entregó un fusil AUG de serie 6779, que estos números son los cuatro dígitos de la serie del arma, que los anteriores números son secuenciales de acuerdo al tipo de arma.... que la entrega del arma al señor Guzmán fue a eso del medio día, a eso de las 13h30 aproximadamente, que en esas hojas a más del armamento, se registra el equipo que va a sacar, el equipo anti motín, chaleco, etc." 17) El testimonio de Juan Carlos Cruz Espinoza, quien en lo principal dice: "que ha sido nombrado por la fiscalía para que haga una experticia grafológica y documento lógica de unos manuscritos obrantes en las hojas de rastrillo de la unidad GOE, específicamente, del 30 de septiembre del 2010, hasta el 7 de octubre del 2010, que para realizar la pericia ha tomado como cuerpos de escritura a los señores Sgos. Holger Sarango y Cbop. Cristian Guato, encargado de rastrillo, para realizar el cotejo respectivo, específicamente con los textos donde se lee: TNT GUSMAN FRANCISCO... que es un texto manuscrito elaborado con tinta pastosa de color azul, que de igual forma, luego de verificar minuciosamente con un equipo óptico y lumínico adecuado, obtuvieron la palabra AU 6779", que corresponde al casillero donde dice: "TIPO/ARMA" que estos manuscritos de color azul, comparándolos con los cuerpos de escritura tomados al señor Sargento Holger Sarango se determinó que efectivamente, le corresponde a esta persona . 18) El testimonio de Jorge Efraín Mallitasig Endara, quien dice: "que con Tenelema se ha dirigido al lugar donde se verificaron todas las medidas correspondientes, basándose en el informe de reconstrucción de los hechos, versión tomada por Rubén Darío Peñafiel y de la información recopilada de la necropsia realizada por el Dr. Herrera, una vez que se ha contado con todos estos datos, se realizó en primer lugar, la fijación de la víctima en el lugar, con la ayuda de datos anteriormente mencionados. Pide al tribunal proyectar unas imágenes para explicar de mejor manera, que esta imagen es del lugar de los hechos , que en primer lugar se hace la fijación de la víctima en el sitio, y se tiene las medidas correspondientes tomadas en el lugar, basados en los datos de la reconstrucción de los hechos, la versión del señor Peñafiel y el informe de medicina legal, que tiene que basarse en eso y no en el sitio exacto donde sucedió por cuanto la información la proporciono la fiscalía....que del grafico se explica la trayectoria en el cuerpo y el punto final donde se recupera la bala, lo mismo en el orificio de ingreso en la otra herida y el punto final donde se recupila una segunda bala, que una vez en el sitio... en cuanto al primer orificio de ingreso en relación al piso, y con relación con el punto final, que la medida del punto de ingreso al punto final era aproximadamente de 0,45 cm y la media del punto de ingreso

hasta el  
aplicac  
grados  
la vícti  
forma,  
izquier  
(punto  
hasta e  
de 0,5  
aproxim  
cabeza  
encont  
nuevar  
proyec  
punter  
donde  
calcula  
siguier  
parque  
parte d  
observ  
del lán  
tirador  
trayeci  
calcul  
punto  
ingres  
con el  
aproxim  
posibil  
punto,  
y en e  
sinnú  
esta c  
el aire  
posibil  
corres  
igualm  
pudo  
Policí  
se trat  
esta á  
pie ,  
máxim  
tirado  
decir  
atrave  
hospit  
acces  
de pie  
víctim  
es de  
cartuc

-48-  
D. ...  
571-  
...  
;

hasta el piso era de 0,12 cm, por lo que haciendo todos los cálculos correspondientes, con aplicación de cálculos matemáticos, se determinó que tiene un ángulo de incidencia de 15 grados (ángulo A), entonces con dicha angulación ya se podría hacer la proyección desde la víctima hacia el espacio, para poder ver la posible posición del tirador, que de igual forma, con relación al disparo número dos, localizado a la altura de la pelvis, costado izquierdo, se tenía el orificio de ingreso y el lugar donde se localizó al final de la bala (punto inicial y punto final) estableciendo en primer lugar, desde el punto de ingreso hasta el piso la media de 0,14 cm y desde el punto de ingreso hasta el punto final la media de 0,51 cm, por lo que haciendo los cálculos matemáticos tenemos igualmente un aproximado de 15 grados o como ángulo de víctima, del parterre hacia el asfalto, fijada la cabeza y las manos, según la versión del señor Peñafiel, que ha dicho como había encontrado a la víctima, fijados ya los puntos de ingreso u los puntos finales, y nuevamente realizado los cálculos correspondientes, se realizó desde este sitio la proyección del espacio, donde se pudo verificar la posible ubicación del tirador... con un puntero laser hicieron la proyección de la línea de tiro para poder observar el espacio donde posiblemente estuvo el tirador, sobre la base de los 15 grados de inclinación calculados por la distancia existente entre el piso y la herida, que es 0,12 cm, que la siguiente es una fotografía donde observamos al Hospital de la Policía a la altura del parqueadero, aquí tomaron una fotografía donde se aprecia el punto láser que atraviesa la parte de la calle, el cerramiento, y no existe ningún obstáculo en ese momento para poder observar, que hicieron la prueba poniendo a una persona de pie a esta altura, y el punto del láser le llega a la altura del pecho, entonces aquí se puede considerar que el posible tirador estuvo de pie, empuñando una arma larga, porque la línea de tiro estaría en el trayecto de la boca del cañón, finalmente ya se tiene el punto inicial de la víctima, de aquí calcularon el ángulo de inclinación proyectaron el láser y tienen como distancia final, o punto máximo de alcance, en la pared del hospital sobre la parte superior de la visera de ingreso tenemos el alcance máximo en cuanto a la línea de tiro o la línea que utilizaron con el puntero laser, es una trayectoria rectilínea que atravesó toda esta distancia, que es aproximadamente de 147 metros, donde llegaron a determinar tres áreas donde posiblemente estuvo el tirador con relación a la línea de tiro, que en cuanto al primer punto, con relación a dicha línea de tiro, en la primera fotografía donde tomaron posesión y en esta otra posesión, es decir no es exacto, porque la línea de tiro está atravesando un sinnúmero de declives, alturas en el espacio, en el sitio mismo, no podría estar aquí en esta calle por ejemplo porque no es factible que una persona pudiese estar parada aquí en el aire, es diferente el primer punto, que el segundo punto, el área circundante donde posiblemente estuvo el tirador, según los datos recopilados y haciendo los cálculos correspondientes, es la parte de atrás de la garita, ahí hay un espacio en el cual igualmente atraviesa la línea de tiro y tenemos un espacio donde posiblemente el tirador pudo estar, relacionando con la línea de tiro, los espacios están dentro del Hospital de la Policía, que en el primer punto se paró una persona, dispararon el láser y le llegó al pecho, se trata del área de parqueadero; en el segundo es atrás de la garita, es la parte media de esta área circundante, otros sitios no hay una superficie donde una persona pueda estar de pie, pues esta más de debajo de la calle; y, el tercer punto fue en la visera, el alcance máximo del láser fue sobre la pared del segundo piso, entonces el tercer punto posible del tirador está relacionado con esta área circundante, de acuerdo a la línea de tiro, se puede decir que una persona pudo estar de pie o en cunclillas en esta parte la línea de tiro está atravesando toda esta área circundante de la parte superior de la visera de la entrada al hospital, por eso existe una superficie donde una persona puede estar de pie, no es de fácil acceso porque la altura es más de 2 metros, pero es factible que una persona pueda estar de pie para poder tener relación con la línea de tiro. Que la distancia existente de la víctima hasta el primer punto es de 100 metros, la distancia de la víctima al segundo punto es de 120 metros y de la víctima hasta el máximo es de 147 metros de distancia... que el cartucho calibre 2.23 si podría llegar desde el primer punto, segundo y tercer punto, pues

000025

este tipo de armas son de largas distancias, que por ser una arma de larga distancia la trayectoria de la bala, desde cualquiera de los puntos indicados si puede verse afectada por las condiciones del ambiente. 19) El testimonio de Luis Fernando Tenelema Gualoto es concordante con el testimonio de Jorge Efraín Mallitasig. 20) El testimonio de Pablo Edwin Bolaños López, quien en lo principal dice: "que ha realizado la reconstrucción del lugar de los hechos, donde falleció el señor Juan Pablo Bolaños. Que dicha diligencia se ha realizado el 20 de septiembre del 2011, que se han constituido en el noroccidente de Quito, específicamente en las calles Mariana de Jesús y Nicolás Arteta, teniendo como punto de referencia, frente a lo que es el Hospital Meditropoli o la Agencia del Banco del Pichincha, a pocos metros del Hospital de la Policía y del Regimiento Quito, a eso de las 20h00 aproximadamente... Que se ha tomado como base el relato de los señores Rubén Darío Peñafiel y León Fernández... que lo importante de esta reconstrucción es que se fijó el cadáver, esto es a 15 mts. Esta el árbol y a 15,60 metros la cabeza, en base al relato de estados dos personas, ya que nunca se pudo hacer el levantamiento in situ con el cadáver en ese día. 21) El testimonio de Cristiana Santiago Cevallos Vinuesa, que en lo principal es concordante con el testimonio de Pablo Edwin Bolaños. Que se ha realizado una segunda pericia con fecha junio del 2012, que han hecho la reconstrucción de los hechos en el interior del Hospital de la Policía Nacional... que bajo de los graderíos del Hospital de la Policía se aprecia el parqueadero de los vehículos, lo que vemos con flechas rojas, es el acceso que realizan personal del GIR Y GOE con el señor Teniente Guzmán, hasta llegar al área de emergencia, esta es la puerta del área de emergencia, ingresan al interior del Hospital por un lapso de una hora y hora y media, no se especifica un tiempo exacto... que como siguen los disparos deciden ocultarse un poco más, lo que se llama agazaparse un poco, para ocultarse de posibles impactos de proyectil... el Teniente Guzmán retorna hacia la parte de atrás hasta llegar al cuartel, al GOE, hasta ahí el relato del señor Guzmán. Que no ha mencionado que haya hecho uso del arma dada en dotación, ni que haya realizado algún disparo." 22) El testimonio de Wilson Stalin Armijos Benalcázar quien en lo principal dice: "que han realizado investigaciones, que se han trasladado al Departamento de Medicina Legal para conocer el protocolo de autopsia para saber que era lo que manifestaba el médico forense con relación a la muerte del señor Juan Pablo Bolaños, que se han trasladado al lugar de los hechos, a fin de verificar la escena, que se ha trasladado a la clínica internacional donde fue trasladado la víctima... que han tratado de buscar testigos presenciales del hecho que se han comunicado con el señor Peñafiel y León... que han remitido oficios al Comando Conjunto y Policía Nacional para que remitan las armas que utilizaban este tipo de calibre, para hacer los cotejamientos, el calibre es conocido como .223 o .556, que por su experiencia conocía que este tipo de calibre corresponde a una arma larga y no corta... que criminalística les había comunicado que una de las armas remitidas había dado positivo, por ende se han practicado las pericias correspondientes para que no haya margen de error, que el arma que había disparado esas dos municiones era una arma que pertenece al GOE, del cual se determinó que había salido los dos disparos... que en ese documento constaba el nombre del Teniente Francisco Guzmán, por lo cual la autoridad correspondiente ordena la detención con fines investigativos, que se ha trasladado hasta la ciudad de Guayaquil donde procedió a comunicarse al señor Teniente Guzmán, el cual les ha acompañado a la ciudad de Quito y se lo ha puesto a ordenes de la autoridad competente. PRUEBA DOCUMENTAL.- Hoja de vida del señor Francisco Guzmán. PRUEBA DEL ACUSADO.-1) El Testimonio del señor FRANCISCO ISRAEL GUZMAN BUITRON, quien en lo principal dice: que el Comandante de la Unidad a partir de las 18h00 les ha dispuesto que saquen armamento y que formen inmediatamente... que el Ministro del Interior había dispuesto que se incursione en el Hospital de la Policía para el rescate del señor Presidente de la República... que a las 19h00 han ingresado al Hospital, que el GOE conlinda con el Regimiento Quito, específicamente con el antiguo helipuerto... que entre unos 40 a 45 policías del GOE, entraron por el sector de emergencias al tercer piso, donde

se enco  
informa  
dentro  
punta  
y  
pacient  
emerge  
de la R  
regrese  
Froilar  
ha sal  
afirmé  
del ar  
honor  
sentac  
en re  
tamp  
tamb  
tamb  
dista  
poda  
arma  
pudi  
señ  
cuer  
mar  
dos  
rod  
arm  
.22  
con  
pri  
qu  
Al  
de  
G  
G  
sc  
A  
"  
n  
e  
r  
e  
c  
l

-49-  
Categoría 4.105  
U  
512-  
Zamora  
Lima  
7.11

se encontraba el Presidente, que ahí el señor Mayor Cristián Miño Jarrín avanza a informarle al Ministerio del Interior que se encontraba listo para el rescate, que estuvieron dentro del hospital una hora y media, más o menos.. que el avanza como personal de punta con otros miembros policiales, de acuerdo a lo planificado, bajo hacia el segundo piso y se dirigió al costado derecho donde se encontraba una sala de internación de pacientes y que tiene unas gradas exteriores que llegan al sitio denominado como emergencias, que es la segunda entrada al hospital... narra la salida del señor Presidente de la República del Hospital de la Policía, que luego el Mayor Miño les ha dispuesto que regresen al cuarte, que posteriormente el Mayor Miño ha comentado con lo ocurrido con Froilan Jiménez... que al día siguiente del 30 de septiembre ha entregado el armamento y ha salido franco. Que mientras reconstruían los hechos la Secretaria del Dr. Reinoso afirmó que en esos siete días él ubico las balas para reponerlas... que no ha hecho uso del arma de fuego, lo que ha hecho es precautelar la integridad del Presidente, que su honor e integridad han sido señaladas, que no duda de los peritos, pero que quiere dejar sentado que dentro de lo que ha escuchado a ellos, han fallado en la munición .223 cuando en realidad es . 223 remington o rem. Que también decían que era .223 o .556, pero tampoco es así porque es 556x45, que en esa parqueña terminología están equivocados también pueden equivocarse en otros detalles, que su calibre es 9x19 y para armas largas también existe ese calibre, que utiliza fusiles HK y también puede ser utilizada a larga distancia que parte de la acusación es porque él entrego el arma el 7 de octubre, que podamos ver en la hoja de rastrillo que los demás policías ni siquiera han entregado el armamento, que en esos días el estuvo trabajando. Que los tres puntos desde donde se pudo realizar el disparo son resibles, porque mientras realizaban las medidas ese día, el señor Peñafiel y León ni siquiera ellos se ponían de acuerdo de como se encontraba el cuerpo del señor Bolaños y ahí fue cuando supuestamente recién se acordaron y pudieron marcar los puntos; que el primer punto tiene una gradiente, no es recto, que para realizar dos disparos en ese sentido la posición del tirador tiene que se agazapada, tendido o de rodillas, pero dice que había disparos en todos los sentidos... que cuando recibe el armamento primero va al rastrillo para recibir su arma; que recibió su arma AUG, calibre .223 Remington; que fueron unas 6 o 7 personas que recibieron este tipo de arma, que no conoce el número de serie del arma que recibió, que él tenía entendido que la carga primaria era de 16 cartuchos más o menos, que no sabía cuál era la cantidad de la carga que le dieron ese día, pero él la devolvió completa". 2) El testimonio de Víctor Alfonso Alarcón Iza, quien dice: "Explica con respecto al rescate del señor Presidente... que el 30 de septiembre le arrebataron su fusil de ahí en adelante no tenía armamento... que en el GOE no le ha visto al Teniente Guzamán... que en el Hospital si lo vio al Teniente Guzamán...3) El testigo Wilson Fabián Solano Chiluisa, en lo principal dice: "Narra sobre el rescate al señor Presidente, que ha sido herido y llevado al Hospital Carlos Andrade Marín. 4) El testimonio de Christian Marcelo Miño Jarrin, en lo principal dice: "Que lo conoce al Teniente Guzmán, que ha tenido un desempeño respetuoso, honesto y mucha iniciativa, a un entrenamiento a un entrenamiento a un miembro del GOE va enfocado a la capacitación... narra de igual forma de las operaciones tácticas para el rescate del señor Presidente..." 5) El testimonio de Lenin Ramiro Bolaños Pantoja, quien en lo principal dice: "comenta sobre el rescate del señor Presidente de la República... comenta sobre el levantamiento del cadáver de Froilán Jiménez. Que ha elaborado un parte informativo..." 6) El testimonio de David Wladimir Díaz Feliz, quien en lo principal dice: "sobre el rescate del señor Presidente" 7) el testimonio del señor Teniente Nelson Eduardo Zapata Ramón, quien en lo principal relata el rescate al señor Presidente de la República ... que no ha habido uso de munición y eso no es faltante. El testigo certifica que no se utiliza ningún tipo de munición en los rastrillos. Lo que dice el oficio es que no fue utilizado ningún tipo de munición. Que no ha visto que sus compañeros hayan disparado. 8) El testimonio de Jefferson Roberto Camacho Caiza, quien en lo principal dice: "el objeto de la pericia fue realizar el análisis de las armas constantes bajo cadena de

custodia No. 122.11, 69.10, 68.10 y 66.10.. que no ha realizado experticia de las armas policías de la Provincia de Pichincha como de la Unidad del GOE, GIR, UNACE de los Chillos...”8) El testimonio de Cristian Bayron Bonilla Lescano, quien en lo principal dice: “refiere del rescate del señor Presidente”. PRUEBA DOCUMENTAL

Certificados otorgados por los Tribunales Penales. SEXTO.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.- 1ª **NORMATIVA CONSTITUCIONAL, INTERNACIONAL Y LEGAL.-** a) **NORMATIVA CONSTITUCIONAL.-** Los Arts. 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 de la Constitución de la República diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantizan los derechos, la vida, la igualdad formal y material, a la integridad, tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgados por un juez competente, a impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de la Función Judicial y otras autoridades legítimas y que procesal es un medio para la realización de la justicia y debe hacer efectivos los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, celeridad, economía procesal, así como, la aplicación de las garantías del debido proceso, sin sacrificar la justicia por la omisión de meras formalidades”. b) **NORMATIVA INTERNACIONAL.-** 1) **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.-** El Art. 4, refiere al derecho a la vida.- “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. 2) **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.-** Art. 1.- “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternamente los unos con los otros.- Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica de su persona”. El Art. 8.- “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. c) **NORMATIVA SUSTANTIVA PENAL.-** El Art. 449 del Código Penal tipifica y sanciona el delito de homicidio simple: “El homicidio cometido con intención de dar la muerte, pero sin ninguna de las circunstancias detalladas en el artículo siguiente, es homicidio simple y será reprimido con la reclusión mayor de ocho a doce años”. Doctrinariamente se señala que “ para que haya homicidio simple es preciso constatar en el agente una especial intencionalidad dirigida hacia la realización del resultado típico, dicha inintencionalidad o animus necandi, importa en el sujeto activo un conocimiento actual de los elementos objetivos del tipo, conocimiento que esta insolublemente ligado al aspecto volitivo de la conducta, de modo que conciencia y voluntad, al ser los dos aspectos indisolubles del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del delito de homicidio simple” (Diccionario de Jurisprudencia Penal – José Antonio Caro Jhon, editorial Benítez, Forno & Ugazos, Perú – 2007, pág. 294 y 295). 2ª El recurso de apelación permite materializar el principio de la doble instancia. El propósito que tiene el recurso de apelación es permitir a las partes contar con un medio para los efectos de requerir a los tribunales superiores que enmienden las omisiones o errores en que los inferiores pudieren haber incurrido por cualquier causa en el fallo de primera instancia. La apelación sólo procede respecto de resoluciones que expresamente señala el legislador, contemplando una regla general de improcedencia del recurso de apelación contra todas las resoluciones que se pronuncian por un tribunal oral en lo penal. 3ª La Ex. Corte Constitucional para el período de Transición, en varias de sus sentencias, ha definido lo que es el debido proceso: “Un Estado constitucional de derechos y justicia es aquel en el cual “... la persona humana debe ser el objeto primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos...”. “...En sentido

materia  
cumpli  
constit  
más cu  
un pun  
human  
contro  
proced  
public  
Arts. 7  
particu  
juicio,  
materi  
existen  
absolv  
es la r  
Elizab  
Cbos.  
la cau  
que la  
proyec  
peritos  
el señ  
21h00  
se enc  
altura  
Presid  
domin  
Vinue  
simula  
los se  
(deter  
Juan F  
que hu  
arma l  
se trat  
misma  
2010,  
Quibin  
2010 r  
quien  
como  
caract  
plomo  
defom  
sólido  
cálibr  
1.94 c  
dos ba  
pero q  
fusil o  
misma  
de Fe

577-  
quien  
Hittner  
7/5/11

material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales) ... Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procedimiento por el mismo hecho, etc". (Sentencia dictada en el caso 002-08-CN, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602, de 01 de junio de 2009). 4ª Los Arts. 79, 83, 89, 250 y 253 del Código de Procedimiento Penal, refieren a la prueba, en particular se hace referencia: que las pruebas sólo tienen valor si han sido producidas en juicio, como pedidas, ordenadas, practicadas e incorporadas; que las pruebas son materiales, documentales y testimoniales; y, que en la etapa de juicio de debe de probar la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado para condenarlo o absolverlo. 5ª En la especie, se encuentra probada: a) la existencia de la infracción, esto es la muerte de Juan Pablo Bolaños, en particular con los testimonios de: Dra. Nancy Elizabeth Verdezoto, Dra. Elizabeth Catherine Guanotoa, Tnt. Carlos Rodríguez Delgado, Cbos. Freddy Chicaiza Guana, Dr. Freddy Herrera Almagro. El médico legista señala que la causa de la muerte fue: "hemorragia aguda interna por laceración del pulmón e hígado; que la lesión o herida que le causó la muerte es la laceración del pulmón izquierdo, que el proyectil que le causó la muerte es el de primer disparo"; b) Con los testimonios de los peritos Mateo David Bolaños, Rubén Darío Peñafiel y Miguel León, se logró probar que el señor Juan Pablo Bolaños, recibió dos disparos de arma de fuego entre las 20h30 a las 21h00 el día 30 de septiembre del 2010, causándole la muerte, en circunstancias en que se encontraba en la Av. Mariana de Jesús e intersección de la calle Nicolás y Arteta, a la altura del Hospital de la Policía, sitio en el cual en el interior se encontraba el señor Presidente de la República, tratando de ser rescatado por los hechos que fueron de dominio público. c) De los testimonios de los peritos Edwin Bolaños y Cristian Cevallos Vinúeza, quienes procedieron a la reconstrucción del lugar de los hechos, realizando una simulación de los hechos ocurridos el 30 de septiembre del 2010, y en base a los relatos de los señores Peñafiel y León, se hizo una recreación de los hechos ocurridos (determinando tiempo, lugar y modo), donde sin la menor duda, se verifica que el señor Juan Pablo Bolaños, en efecto falleció como producto de dos disparos de arma de fuego, que hubo tres puntos posibles del sitio en que se encontraba el occiso y el tirador, que el arma homicida le pertenece al GOE, que de acuerdo a la bitácora constante en el rastrillo, se trata de una arma de fuego calibre .223, con serie No. 136779 marca AUG, A2, la misma que había sido retirada del mismo rastrillo al medio día del 30 de septiembre del 2010, por parte del Teniente Francisco Guzmán; d) del testimonio de Alejandro Quibiulco Gallardo, perito balístico, quien en lo principal indicó que el 28 de octubre del 2010 realizo una experticia que tenía como objeto cotejar las balas extraídas del cuerpo de quien en vida se llamó Juan Pablo Bolaños, llegando a determinar que las bala signadas como bil y bi2, la primera corresponde al calibre .223 , orientado por su peso y características, pues es una bala que tiene un encamisado de latón militar, con núcleo de plomo, el peso es de 3.2 gramos, la longitud es de 1.94 centímetros, presenta deformaciones en su cuerpo y base, porque ha sufrido algún impacto contra un cuerpo sólido que se opuso a su velocidad y trayectoria; mientras que la bala bi2 corresponde al calibre .223, orientado por su peso y forma, tiene un peso de 2.9 gramos, la longitud es de 1.94 cm y también esta deformado en su cuerpo y base de la bala, concluyendo que las dos balas han sido disparadas y percutidas por una misma arma de fuego no identificada, pero que corresponde a una arma de fuego portátil, larga, de cañón estriado, pudiendo ser fusil o carabina, que el nivel de certeza es del 100% por cuanto unas balas que poseen las mismas estrías nunca podrían ser disparadas por dos armas de fuego. e) de los testimonios de Fernando Rodrigo Cruz Camino y Jorge Efraín Mallitasig Endara, peritos balísticos

designados para una experticia de microscopía electrónica de barrido sobre las balas extraídas del cuerpo del señor Juan Pablo Bolaños, con el objeto de determinar si contenía sub núcleos o alguna característica especial que permita orientar la investigación. Que para verificar la composición y característica de la dos balas, necesariamente tuvo que hacerse una disección, desagregación o corte en la parte superior o cabeza de las balas, según las recomendaciones de la empresa fabricante; que efectuado el corte y el análisis respectivo se determinó que las balas no presentaban sub núcleos o sub calibres que hubieran permitido distinguir como de una especie y uso determinado, sino que únicamente se comprobó que su núcleo estaba compuesto de plomo en un 100% y su recubrimiento estaba compuesto por cobre y zing, en porcentajes que bordean el 90% y el 9% respectivamente; que la disección efectuada en la parte superior de las balas, como parte del procedimiento pericial, no destruyo o alteró partes estructurales de las mismas, como su micro estriado, que permite identificar de manera exclusiva las características del arma de fuego con las que fueron dispersadas, sino que únicamente se realizó la desagregación de una pequeña porción de las balas, esto es de su punta, para poder exponer el núcleo y obtener su composición química mediante los análisis respectivos; que si bien las dos balas fueron cortadas, aquello no implicó su "alteración" o "destrucción", pues se mantuvo incólume su micro estriado, ya que el corte no fue longitudinal o transversal, sino simplemente significó la desagregación de la punta de las balas, para así exponer su núcleo y analizar cuál era su composición química, es decir, no se alteró o destruyo las estrías de las balas. f) De los testimonios de Jefferson Camacho Caiza, Pablo Calderón Paladines, Luis Fernando Tenelema, Patricio Freire, Edgar Guynalla, Milton Armas, en lo principal dieron cuenta que integraron el equipo de peritos para realizar una comparación balística, entre las balas extraídas del cuerpo de quien en vida se llamó Juan Pablo Bolaños con las balas testigos obtenidas al disparar las armas calibre .223 dadas en dotación a las diferentes unidades de la Policía Nacional de la Provincia de Pichincha. Los peritos han mencionado que se ha conformado tres grupos para realizar la pericia solicitada, el primero integrado por Guynalla y Armas, encargados de efectuar la fijación fotográfica y las pruebas de nitroderivados sobre las armas de dotación policial, calibre .223 que fueron remitidas al Centro de Acopio de Evidencias del Departamento de Criminalística, provenientes de las diferentes unidades de la Policía Nacional de la Provincia de Pichincha, el segundo grupo integrado por Camacho y Calderón encargados de realizar las pruebas de aptitud de disparo y obtención de las balas testigos a través del recuperador balístico de armas largas; y, el tercer grupo conformado por Freire y Tenelema, encargado de efectuar el análisis de cotejamiento, a través del microscopio, entre las balas testigos obtenidas y las dos balas extraídas del cuerpo de Juan Pablo Bolaños. Que dicho procedimiento se ha realizado en un promedio de 15 a 30 armas por día. Que se ha analizado un total de 560 armas, desde el mes de septiembre del 2011. Que del análisis se encontraron características idénticas a las balas inherentes a la cadena de custodia No. 555.10, es decir de las extraídas del cuerpo de Juan Pablo Bolaños. Que las balas testigos que presentaron identidad con las balas extraídas del cuerpo del hoy occiso, fueron obtenidas al disparar el arma AUG A2, serie 136779. La responsabilidad del hoy sentenciado, se ha logrado probar con los testimonios de Humberto Parco Rea, Holger Miguel Sarango Conza y Cristian René Guato Vaca, quienes entre otros hechos, señalan que el arma AUG A2, de serie 136779 le fue entregado en dotación el día 30 de septiembre del 2010 al señor Teniente de Policía Israel Guzmán Buitrón; de igual manera señalan que el arma fusil AUG A2, calibre .223 de serie 136779, forma parte del armamento que existe en la Unidad del GOE- QUITO, a la fecha del 30 de septiembre del 2010; que el referido fusil fue entregado en ese día por el rastrellero de turno al señor Teniente de Policía Israel Guzmán, con su respectiva carga básica, cuando éste se encontraba prestando sus servicios en la Unidad del GAO; que el mencionado señor oficial, devuelve el arma al rastriero el día 07 de octubre del 2010. Los testimonios de Mallitasig Endara y Tenelema, además es necesario señalar que se pronunciaron con

respec  
ubicac  
entre l  
realiza  
ubicac  
fuente  
la-rece  
occiso  
caractu  
que ha  
proced  
victim  
la mis  
proyec  
legal,  
como  
con re  
Millita  
ingres  
maner  
localiz  
punto  
era de  
ángulo  
localiz  
lugar  
desde  
hasta  
tiene i  
con di  
para p  
obteni  
ubicar  
las in  
con re  
de la i  
área d  
tercer  
las dis  
tercer  
afirma  
del oc  
posició  
Por ig  
princip  
princip  
2010,  
Hospit  
segund  
Preside  
regresa  
embarq  
devolv

CCP  
Chihuahua y D.F.  
-51-

respecto de la trayectoria de la bala, determinando el ángulo de disparo con relación a la ubicación de la víctima, posición y ubicación del presunto tirador, las distancias existentes entre los mismos, trayectoria de los disparos en el interior del cuerpo de la víctima y la realización de un croquis de la víctima. En lo principal indicaron: que para poder fijar la ubicación de la víctima, tomaron como base la información proporcionada por otras fuentes, en concreto, la versión que había dado el señor Rubén Peñafiel en la diligencia de la reconstrucción del lugar de los hechos, por cuanto es la persona que estuvo con el hoy occiso el día de los hechos; que con la colaboración de una persona de iguales características del occiso, en cuanto a la contextura y estatura se lo colocó en la posición que había mencionado el señor Peñafiel en la reconstrucción del lugar de los hechos, para proceder a realizar las mediciones respectivas; que obtenida la posición - ubicación de la víctima procedieron a establecer la trayectoria de los disparos en el interior del cuerpo de la misma, para obtener el grado de angulación respectivo y, posteriormente, trazar o proyectar la línea de tiro, para lo cual se han basado, en el protocolo de autopsia médico legal, en el que se detallaban las heridas halladas en el cuerpo de la víctima, teniendo como primera referencia los orificios de entrada de los proyectiles, con relación al piso y con relación al punto final, esto es en el sitio en donde se alojaron las balas. Que Millitasig se ha referido en detalle a las dimensiones existentes desde los puntos de ingreso (orificios) y el piso, y desde los puntos de ingreso a los puntos finales para de esta manera calcular las respectivas angulaciones; así señalo con respecto al disparo uno, localizando a la altura de la cervical izquierda del cuello, la media del punto de ingreso al punto final era de aproximadamente 0,45 cm, y la media del punto de ingreso hasta el piso era de 0,12 cm, por lo que haciendo los cálculos matemáticos, se determina que tiene un ángulo de incidencia de 15 grados; y que de igual forma, con relación al disparo dos, localizado a la altura del costado izquierdo de la pelvis, se tenía el orificio de ingreso y el lugar donde se recopilo la bala (punto inicial punto final), estableciendo en primer lugar, desde el punto de ingreso hasta el piso, la media de 0,14 cm, y desde el punto de ingreso hasta el punto final, la media 0,51 cm, por lo que haciendo los cálculos matemáticos se tiene igualmente un aproximado de 15 grados como ángulo de incidencia, señalando que con dicha angulación ya se podía hacer la proyección desde la víctima hacia el espacio, para poder ver la posible posición del tirador. Que sobre la base de los cálculos realizados, obtenida la angulación de 15 grados, se realizó la proyección de la línea de tiro para poder ubicar la posible - ubicación del tirador. Millitasig indico que existen tres áreas dentro de las instalaciones del Hospital de la Policía Nacional donde posiblemente estuvo el tirador con relación a la línea de tiro proyectada desde la posesión de la víctima, según el grado de la inclinación e incidencia de cálculos; así, en cuanto al primer punto lo ubicaron en el área del parqueadero del hospital; el segundo punto en la parte de atrás de la garita, y el tercer punto sobre la visera de la entrada principal al Hospital de la Policía. En cuanto a las distancias señalo que el primer punto es de 100 metros, el segundo de 120 metros y el tercero de 147 metros. El Dr. Herrera, al respecto de lo que estamos narrando, llego a afirmar que el victimario (tirador) debió de haber estado estado ubicado al lado izquierdo del occiso, con su cabeza orientada en contraposición a la cabeza de la víctima, en una posición oblicua o inclinada (no recta), y por encima del plano horizontal de la víctima. Por igualdad de armas, es necesario valorar la prueba presentada por el acusado, en lo principal en el testimonio que rinde el señor Teniente de Policía Francisco Guzmán, en lo principal afirma no haber realizado disparos, que en efecto el día 30 de septiembre del 2010, del rastrillo retiro el armamento a fin de trasladarse hasta las instalaciones del Hospital de la Policía Nacional, que una vez que llegaron al sitio, se ubicaron en el segundo y tercer piso, que en horas de la noche, se procedió al rescate del señor Presidente de la República. Que una vez que se logró el rescate del señor Presidente, regresaron el equipo a las instalaciones del GOE, y que entrego ese día el armamento, sin embargo en esta parte, de los testimonios de los rastrilleros y de la bitácora, el día 7 de octubre devolvió el día 7 de octubre del 2010. Como testigos presento los testigos de los

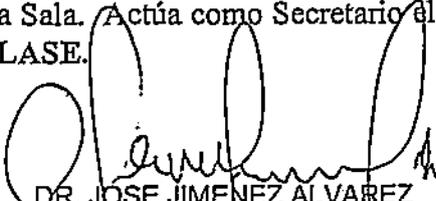
- 371 -  
- 7 -  
- 7 -

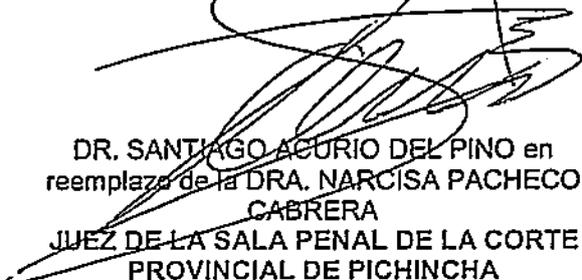
señores Víctor Alarcón Iza, Wilson Solano Chiluisa, Cristian Miño, Nelson Zapata miembros (a la fecha de los hechos) del GOE- Quito, quienes con lujos de detalles comentan como es lo que se trasladaron de las instalaciones del GOE hasta el Hospital de la Policía Nacional, del rescate al señor Presidente de la República y de su retorno a las instalaciones del GOE. Sobre lo principal, estos es que el señor Teniente Guzmán habría procedido a ser dos disparos con el arma de fuego entregada por el rastrillo, no comentan nada. El testigo Jefferson Camacho, perito balístico, hace referencia que ha hecho experticias a diez armas de fuego, distintas desde luego al arma homicida. De los testimonios de cargo analizados, que dan fe de la existencia de la infracción como de la responsabilidad del sentenciado son varios, relacionados tanto con la infracción como con la responsabilidad, unívocos, ya que todos nos llevan a una sola conclusión y directos porque nos llevan a establecer una lógica de los hechos ocurridos el día 30 de septiembre del 2010, bajo la premisa de la certeza de los hechos y aplicando para ello la sana crítica a través de la lógica, de las reglas de la experiencia. Este Tribunal, comparte con el criterio del Tribunal A quo, en valorar el hecho y la responsabilidad con prueba indiciaria a parte de la valoración que se hace a los testimonios de los testigos y peritos de cargo señalados en líneas anteriores, quienes al ser concordantes sobre la existencia de la infracción penal, sino también con relación a que el 30 de septiembre del 2010, retiro del rastrillo del GOE el arma; que con fecha 7 de octubre del 2010 la ingreso nuevamente al rastrillo la mentada arma; que con respecto a los puntos de la trayectoria de las balas desde el sitio en el cual se encontraba el hoy occiso Juan Pablo Bolaños y del sitio en el cual se encontraba el tirador, los peritos balísticos que realizaron el barrido microscópico son concordantes, claros, unívocos y directos al establecer un punto o sitio del lugar en el cual estuvo el tirador, en este caso el recurrente estuvo en los tres puntos; que en efecto el señor Teniente Guzmán, como miembro del GOE, se trasladó desde las instalaciones del GOE hasta las instalaciones del Hospital de la Policía Nacional al rescate del señor Presidente de la República; que entre las 20h30 y 21h00 hora en que se produce la muerte del señor Bolaños, el señor Teniente Guzmán se encontraba en el Hospital DELLEPIANE, con respecto a la prueba indiciaria dice: "de las demás pruebas por su universalidad. En efecto, así como se puede sostener, y lo hemos explicado hace un instante, que la prueba de indicios se resuelve siempre en las llamadas directas o naturales - en cuanto a todos los hechos circunstanciales, para que puedan servir de base a deducciones y constituir indicios, necesitan comprobarse por inspección ocular, confesión, etc - de la misma manera es posible demostrar que las pruebas llamadas directas o naturales se reducen, en último análisis, a la prueba de indicios. Como lo hace notar perfectamente el traductor de MITTERMAIER (pág. 479): <<el testimonio de los testigos y todos, absolutamente todos los medios probatorios, se resuelven en verdaderos indicios de culpabilidad o de inocencia, al ser apreciados para la formación de nuestros juicios>> (La prueba en materia penal - segunda edición, Tiberio Quintero Ospina, editorial Leyer, pág, 109). José Antonio Caro Jhon, en el diccionario de Jurisprudencia Penal, Editorial Grijley - Perú 2007, pág. 550 con respecto a la prueba indiciaria dice: "que un indicio no podrá considerarse probado, sino sobre la base de una actividad probatoria procesal, valorada de conformidad con las reglas de la experiencia y de la lógica, que conduzca al convencimiento del juzgador sobre la certeza del hecho". De las pruebas testimoniales descritas y estudiadas en conjunto, corresponde al juzgador su valoración a fin que nos lleve a tener la certeza del hecho punible como de la responsabilidad del acusado, en el presente caso, llegamos a la certeza de la existencia material de la infracción con el fallecimiento de Bolaños, producto de dos disparos producidos por una misma arma de fuego larga AUG A2, de serie I36779, calibre .223, perteneciente al GOE - QUITO, que estos disparo tuvieron como escena del crimen las instalaciones del Hospital de la Policía y el sector de la Av. Mariana de Jesús y la calle Arteta y Calisto (el primero como punto del tirador y el segundo la ubicación de la víctima), tema controvertido por la defensa en este recurso, de que hay dudas en la trayectoria del disparo, sin embargo al análisis

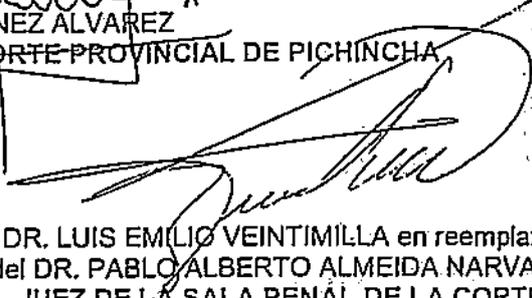
realiza  
punto  
punto  
clara  
Policí  
indici  
tener  
que p  
irrefu  
circun  
cuerp  
boca  
direc  
y Cal  
derec  
Fran  
se er  
que  
evac  
larga  
que  
septi  
plen  
del a  
de J  
Este  
llega  
que  
con  
mue  
peri  
prin  
de h  
de r  
con  
exp  
juri  
hub  
disp  
blar  
con  
cert  
util  
prau  
de c  
.223  
util  
este  
Ter  
en  
con  
res  
del



la culpabilidad. El acusado, al ser experto en manejo de armas, como en tácticas policiales, sabía perfectamente en qué momento se puede hacer uso el arma de fuego, de la prueba testimonial, documental y material, no aparece una orden de que se proceda a proceder los miembros del GOE a disparar contra la muchedumbre; tampoco se ha demostrado que hubo disparos del otro lado (militares y civiles), a fin que obligue a repelar. (legítima defensa). SEXTO.- DECISION.- Por las consideraciones expuestas, en fundamento en el Art. 304.A, 306 y 312 del Código de Procedimiento Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Tribunal resuelve: a) desechar el recurso de apelación interpuesto por el acusado, por las motivaciones realizadas; y, b) ratificar la sentencia venida en grado en todas sus partes. Se dispone a Secretaría, obtener copias certificadas y dejarse una copia en el archivo de la Sala. Actúa como Secretario el Dr. Luis Andrade Saeteros. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
DR. JOSE JIMENEZ ALVAREZ  
JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

  
DR. SANTIAGO ACURIO DEL PINO en  
reemplazo de la DRA. NARCISA PACHECO  
CABRERA  
JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE PICHINCHA

  
DR. LUIS EMILIO VEINTIMILLA en reemplazo  
del DR. PABLO ALBERTO ALMEIDA NARVAEZ  
JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE PICHINCHA

En Quito, jueves diecisiete de abril del dos mil catorce, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FISCAL DE PICHINCHA en la casilla No. 5898 y correo electrónico gallardop@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. GALLARDO TORRES URSULA PAOLA GUZMAN BUITRON FRANCISCO ISRAEL en la casilla No. 5281 y correo electrónico jose.moreno17@foroabogados.ec; wdjacome@mail.colabpi.pro.ec; moreno\_arevalo@hotmail.com del Dr./Ab. ABG. JOSE MORENO AREVALO . COORDINACIÓN DE AUDIENCIAS DE LA FISCALÍA en la casilla No. 5957; VACA CELY IRMA DRA. ABOGADA DEL COMANDO DE POLICÍA SUBZONA PICHINCHA en la casilla No. 5874 y correo electrónico irmavacacely@hotmail.com; CERDA RAMÍREZ DIEGO DR. en la casilla No. 4677 y correo electrónico legaldc@andinanet.net; DEFENSORIA PÚBLICA PENAL en la casilla No. 5387 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec; UNIDAD DE GESTIÓN DE DEFENSORÍA PÚBLICA PENAL en la casilla No. 5711; AB. FEDERICO M. ROSERO ORTIZ en la casilla No. 721 y correo electrónico asesoriajuridicaint@hotmail.com. a: ARCHIVO en su despacho. Certifico:

  
DR. LUIS HERNAN ANDRADE SAETEROS  
SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

MARTINEZS

RAZO  
antec  
2014.

DR. I  
SEC

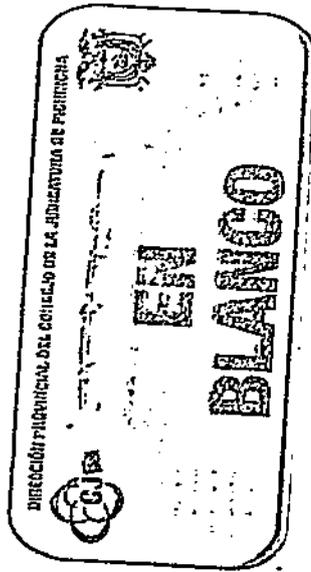
-15-  
Cabe  
incorpora  
2014

RAZON: Siento por tal que en esta fecha se incorpora copia igual de la sentencia que antecede al libro copiator de autos y sentencias de la Sala.- Quito, a 17 de Abril del 2014.- Certifico.

  
DR. LUIS HERNÁN ANDRADE SAETEROS  
SECRETARIO SALA PENAL

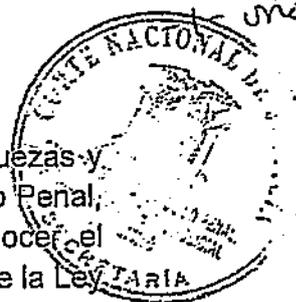
cas  
de  
no  
ha  
e a  
en  
nal,  
EL  
DE  
sto  
en  
rse  
os.  
  
o  
EZ  
  
y  
ue  
co  
co  
n  
E  
o.  
R.  
A  
o  
A  
a  
u

573  
y...  
at...  
- y...  
)



LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR  
AUTORIDAD DEL PUEBLO SOBERANO, LA CONSTITUCIÓN Y LAS  
LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA ESPECIALIZADA DE LO  
PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,  
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO



Quito, 13 de junio del 2014.- Las 09:55.-

VISTOS: El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito tiene competencia para conocer el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 38, de fecha 17 de julio del 2013, que modifican los artículos 183 y 186 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que disponen la integración de la Corte Nacional de Justicia, así como la competencia de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito y en concordancia con las Resoluciones No. 03-2013 y No. 04-2013 de 22 de julio de 2013 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Por lo expuesto, radicada la competencia en la Sala, avocamos conocimiento de la causa, por sorteo realizado el doctor Merck Benavides Benalcázar, en calidad de juez Ponente según el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial; doctora Zulema Pachacama Nieto, Conjueza Nacional; y, doctor Oscar Enríquez Villarreal, Conjuez Nacional, en reemplazo de las doctoras Gladys Terán Sierra y Ximena Vintimilla Moscoso, Juezas Nacionales, quienes han obtenido en legal y debida forma licencia, de conformidad con los oficios Nos. 1038-SG-CNJ-IJ y 1045-SG-CNJ-IJ respectivamente que anteceden.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Primer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, con fecha 14 de noviembre del 2013, las 11h53, dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Francisco Israel Guzmán Buitrón, por encontrarlo culpable del delito tipificado y sancionado en el artículo 449 del Código Penal, por lo que le impone la pena modificada de 6 años de reclusión mayor ordinaria, el pago de 30.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por concepto de daños y perjuicios a favor de los sucesores de quien en vida fue Juan Pablo Bolaños Fernández, suspensión de los derechos políticos del señor Francisco Israel Guzmán Buitrón, mientras subsista la pena privativa de libertad impuesta; de cuyo fallo, interpone recurso de nulidad y apelación el referido sentenciado, el mismo que es concedido mediante providencia dictada con fecha 2 de diciembre del 2013, las 11h39; la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de la misma jurisdicción, luego de varias convocatorias a los sujetos procesales a audiencia oral pública y contradictoria para conocer y resolver los recursos interpuestos, la misma se lleva a efecto el día 4 de febrero del 2014, luego de lo cual, la respectiva Sala dicta sentencia motivada, con fecha 17 de abril del 2014, las 10h35, en la cual resuelve desechar el recurso de nulidad

0000321

interpuesto, y declara la validez del proceso y de todo lo actuado, y respecto del recurso de apelación también interpuesto por el ciudadano Francisco Israel Guzmán Buitrón, desecha dicho recurso, y ratifica en todas sus partes la sentencia subida en grado; ante lo cual, el nombrado sentenciado, interpone recurso de casación.- Elevado el proceso ante esta Corte Nacional de Justicia, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, competente para conocer la presente causa en razón del sorteo legal, convoca a audiencia oral pública y contradictoria, diligencia a llevarse a efecto el día 12 de junio del año 2014, a las 14h30; siendo el día y la hora para llevarse a efecto la audiencia, no ha comparecido el recurrente Francisco Israel Guzmán Buitrón, ni su abogado defensor que se encontraba debida y legalmente autorizado, abogado José Moreno Arévalo, por lo que siendo el estado el de resolver, para hacerlo se considera:

#### CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

SEGUNDO: Una vez que se ha cumplido en la sustanciación del recurso de casación con los requisitos previstos en la ley, garantizándose el cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso, de derecho a la defensa e igualdad de las partes, atenta la razón actuarial que antecede, y al no haber concurrido el recurrente Francisco Israel Guzmán Buitrón, ni su abogado defensor debidamente autorizado, pues se debe indicar que el citado ciudadano autoriza al abogado José Moreno Arévalo, quien está debidamente legitimado para comparecer a fundamentar en la audiencia dentro del recurso de casación, no así el abogado Diego Chimbo Villacorte (Villafuerte consta del acta de la Corte Provincial), quien compareció a la audiencia señalada por este Tribunal, ofreciendo poder o ratificación, y al ser la audiencia oral, pública y contradictoria, en donde el juzgador debe decidir en la misma, de manera verbal, inmediatamente después de concluida la audiencia, y luego de deliberar, por lo que no existiría el momento procesal para legitimar la intervención hecha por el abogado Diego Fernando Chimbo Villacorte, de tal forma que ha sido imposible dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: Ante tal circunstancia, y a falta de comparecencia del recurrente a la audiencia, dejó implícito el ánimo de no ejercer su derecho a la defensa, consagrado en el artículo 76. 7 de la Constitución de la República del Ecuador, como una garantía fundamental del debido proceso, impidiendo que este Tribunal en cumplimiento de los principios de imparcialidad, inmediación y concentración, establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, resuelva el recurso de casación conforme lo prevé el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal.

CUAR  
172 de  
artículo  
lo dis  
Proce  
interp  
dispor  
la ser

Dr. 

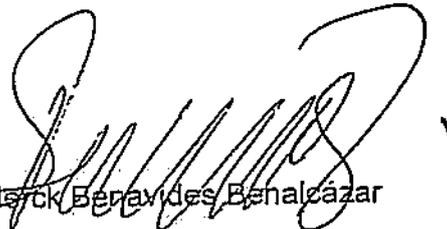
Certif

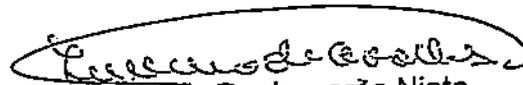
RESOLUCIÓN

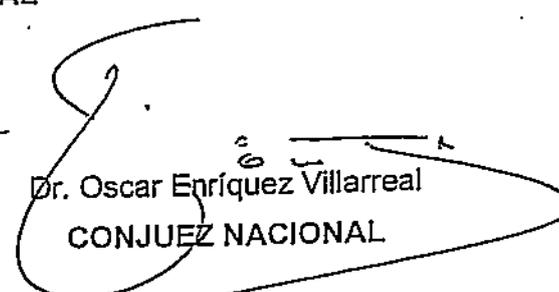


Discrepancia  
17  
-573  
-2-  
dos  
-7  
y

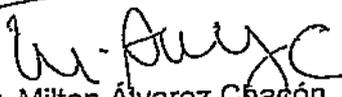
CUARTO: En atención al principio de debida diligencia previsto en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, de celeridad previsto en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo innumerado, posterior al 326 del Código de Procedimiento Penal, se declara el abandono del recurso de casación interpuesto por el ciudadano Francisco Israel Guzmán Buitrón, por lo que se dispone la devolución del proceso al tribunal de Instancia para la ejecución de la sentencia.- Notifíquese.-

  
Dr. Marco Benavides Benalcázar  
JUEZ NACIONAL

  
Dra. Zulema Pachacama Nieto  
CONJUEZA NACIONAL

  
Dr. Oscar Enríquez Villarreal  
CONJUEZ NACIONAL

Certifico:

  
Dr. Milton Álvarez Chacón  
SECRETARIO RELATOR

Certifico que en esta fecha a las catorce horas con treinta minutos, notifiqué por boleta con el auto resolutorio que antecede a: FISCALÍA PROVINCIAL DE PICHINCHA, en el correo electrónico [gallardop@fiscalia.gob.ec](mailto:gallardop@fiscalia.gob.ec); a FRANCISCO ISRAEL GUZMÁN BUITRÓN, en los correos electrónicos [jose.moreno17@foroabogados.ec](mailto:jose.moreno17@foroabogados.ec); [wdiacome@mail.colabpi.pro.ec](mailto:wdiacome@mail.colabpi.pro.ec); [moreno\\_arevalo@hotmail.com](mailto:moreno_arevalo@hotmail.com); a ABG. FEDERICO M. ROSERO ORTIZ, en el correo electrónico [asesoriajuridicaint@hotmail.com](mailto:asesoriajuridicaint@hotmail.com); a la DEFENSORÍA PÚBLICA, en el correo electrónico [boletaspichincha@defensoria.gob.ec](mailto:boletaspichincha@defensoria.gob.ec); a DR. DIEGO CERDA RAMÍREZ, en el correo electrónico [legadc@andina.net.net](mailto:legadc@andina.net.net); a DRA. IRMA VACA CELY, ABOGADA DEL COMANDO DE POLICÍA SUBZONA PICHINCHA, en el correo electrónico [irmavacacely@hotmail.com](mailto:irmavacacely@hotmail.com); a partir de las dieciséis horas, a SR. FISCAL GENERAL DEL ESTADO, en la casilla judicial No. 1207; a FRANCISCO ISRAEL GUZMÁN BUITRÓN, en la casilla judicial No. 5281; a DRA. IRMA VACA CELY, ABOGADA DEL COMANDO DE POLICÍA SUBZONA PICHINCHA, en la casilla judicial No. 5874; a DR. DIEGO CERDA RAMÍREZ, en la casilla judicial No. 4677; a la DEFENSORÍA PÚBLICA, en la casilla judicial No. 5387; a ABG. FEDERICO M. ROSERO ORTIZ, en la casilla judicial No. 721.- Quito, 13 de junio del 2014.



Dra. Martha Villarreal Villegas  
SECRETARIA RELATORA (E)

COR  
Quito  
Incor  
Guzn  
con  
consi  
1  
2  
3  
Aho  
Trán  
con  
con  
noti  
de  
abo  
no  
pres  
que  
inst  
Trib  
'auto  
.el p  
'esc  
por  
efec  
enc

-10-  
577-  
Quinsal  
Retiro  
-7 min-  
10

SECRETARIA

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,  
PENAL MILITAR, PENAL POLICÍAL Y TRÁNSITO**

Quito, 17 de junio del 2014.- Las 14:50.-

Incorpórese a los autos el escrito presentado por el ciudadano Francisco Israel Guzmán Buitrón, en el cual solicita la revocatoria del auto dictado por esta Sala con fecha 13 de junio del 2014, 09h55; para resolver dicha petición, se considera:

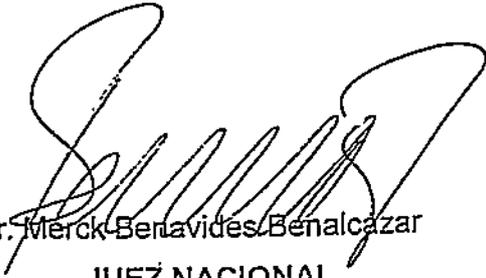
1. El artículo 76 de la Constitución de la República, reconoce el derecho al debido proceso, que entre sus garantías básicas determina que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
2. El artículo 168 de la Constitución de la República establece que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes, y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios "[...] 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo."
3. El artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, en lo que respecta al recurso de casación, establece que este recurso se fundamentará en audiencia oral, pública y contradictoria.

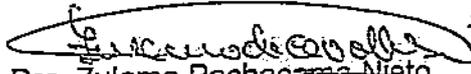
Ahora bien, este Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en aplicación de las disposiciones constitucionales y legales citadas, y previo a la instalación de la audiencia convocada a los sujetos procesales, mismos que se encuentran debidamente notificados en las casillas judiciales señaladas, se constató la comparecencia de las partes que concurren a la misma, y se pudo determinar que el abogado que se encuentra debidamente autorizado, es José Moreno Arévalo, no así el abogado Diego Fernando Chimbo Villacorte, y no encontrándose presente en la audiencia el recurrente Francisco Israel Guzmán Buitrón, para que autorice la intervención de dicho profesional, no podía, bajo ningún sentido instalarse la audiencia, en la cual la resolución se la emite por parte del Tribunal en ese momento de manera verbal, conforme se deja indicado en el auto del cual se pide la revocatoria, por lo que no podía ser aceptado tampoco el pedido de legitimar la intervención de dicho abogado -del proceso no existe escrito en el cual le autorice al abogado Diego Fernando Chimbo Villacorte- por lo que este Tribunal, en observancia del debido proceso, de la tutela judicial efectiva, y por cuanto el auto dictado, del cual se pide la revocatoria se encuentra ajustado a derecho, en tal razón, resuelve desechar el pedido de

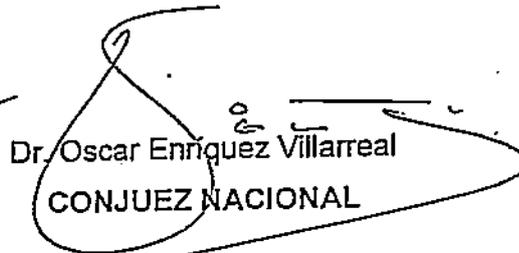
000033

solicitado por el procesado Francisco Israel Guzmán Buitrón, y se ordena estar a lo resuelto en dicho auto.

Se le previene a los defensores del procesado, abogados Diego Fernando Chimbo Villacorte y José Moreno Arévalo, que es su deber actuar conforme manda el artículo 330 del Código Orgánico de la Función Judicial, so pena de sanción.- Notifíquese.-

  
Dr. Merck Bernavides Benalcázar  
JUEZ NACIONAL

  
Dra. Zulema Pachacama Nieto  
CONJUEZA NACIONAL

  
Dr. Oscar Enriquez Villarreal  
CONJUEZ NACIONAL

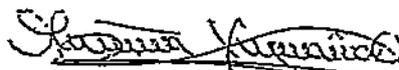
Certifico:

  
Dr. Milton Álvarez Chacón  
SECRETARIO RELATOR

Cert  
por  
PIC  
FRA  
jose  
mor  
com  
PÚ  
DIE  
DR  
PIC  
las  
jud  
jud  
PC  
CE  
PÚ  
OF

Juicio No. 714-2014

Certifico que en esta fecha a las once horas con veinte y cinco minutos notifico por boleta con la providencia que antecede a: FISCALÍA PROVINCIAL DE PICHINCHA, en el correo electrónico gallardop@fiscalia.gob.ec, a FRANCISCO ISRAEL GUZMÁN BUITRÓN, en los correos electrónicos jose.moreno17@foroabogados.ec; wdjacome@mail.colabpi.pro.ec; moreno arevalo@hotmail.com; a ABG. FEDERICO M. ROSERO ORTIZ, en el correo electrónico asesoriajuridicaint@hotmail.com; a la DEFENSORÍA PÚBLICA, en el correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec; a DR. DIEGO CERDA RAMÍREZ, en el correo electrónico legadc@andinanet.net; a DRA. IRMA VACA CELY, ABOGADA DEL COMANDO DE POLICÍA SUBZONA PICHINCHA, en el correo electrónico irmavacacely@hotmail.com; a partir de las dieciséis horas, a SR. FISCAL GENERAL DEL ESTADO, en la casilla judicial No. 1207; a FRANCISCO ISRAEL GUZMÁN BUITRÓN, en la casilla judicial No. 5281; a DRA. IRMA VACA CELY, ABOGADA DEL COMANDO DE POLICÍA SUBZONA PICHINCHA, en la casilla judicial No. 5874; a DR. DIEGO CERDA RAMÍREZ, en la casilla judicial No. 4677; a la DEFENSORÍA PÚBLICA, en la casilla judicial No. 5387; a ABG. FEDERICO M. ROSERO ORTIZ, en la casilla judicial No. 721.- Quito, 18 de junio del 2014.



Dra. Martha Villarroel Villegas

SECRETARIA RELATORA (E)

0000334

Zimbra:

hpinos@cortenacional.gob.ec

auto niega revocatoria juicio No. 714-2014

De : Henri Pinos <hpinos@cortenacional.gob.ec>

mié, 18 de jun de 2014 11:25

Asunto : auto niega revocatoria juicio No. 714-2014

1 ficheros adjuntos

Para : gallardop@fiscalia.gob.ec, jose moreno17 <jose.moreno17@foroabogados.ec>, wdjacome@mail.colabpi.pro.ec, moreno arevalo <moreno\_arevalo@hotmail.com>, asesoriajuridicaint@hotmail.com, boletaspichincha <boletaspichincha@defensoria.gob.ec>, legadc@andinanet.net, irmavacacely@hotmail.com

Juicio No. 714-2014 30 S.pdf

12 KB

Certifico que las copias que anteceden en cuatro (4) fojas son iguales a sus originales.

Quito, 25 de junio del 2014

*Milton Alvarez Chacon*

Dr. Milton Álvarez Chacón  
SECRETARIO RELATOR DE LA SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL  
POLICIAL Y TRÁNSITO  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.



4863/2014

ob.ec

11:25

untos

20  
Votante  
S.P.  
Guzman  
Buitron  
- 7 m.  
)



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

*Verdad, Seguridad y Paz  
Humana, Reconocimiento, Respeto*

SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL  
POLICIAL Y TRÁNSITO

Of. No. 1896-SSPPMPPT-CNJ-14

Quito, 25 de junio del 2014

Señora.

SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito.-

Señor Secretario:

Devuelvo a usted el juicio signado en esta Sala con el N° 714-2014 que por delito de HOMICIDIO se sigue en contra de GUZMAN BUITRON FRANCISCO ISRAEL venido en grado por recurso de CASACION compuesto por seiscientos diecisiete (617) fojas útiles en siete (7) cuerpos; mal encuadrada la foja 173 se encuentra entre fs. 184 y 185 del segundo cuerpo del Tribunal, cinco cds. a fs. 560 en el sexto cuerpo del Tribunal; un cd adherido a la pasta posterior el cuaderno de la Corte Provincial; más la ejecutoria de la Corte Nacional de Justicia en cuatro (4) fojas útiles.

Atentamente,

Dr. Milton Álvarez Chacón

SECRETARIO RELATOR DE LA SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL  
POLICIAL Y TRÁNSITO  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.



000035

6/2014

No. 17124-2013-0107

Recibido en Quito el día de hoy miércoles veinte y cinco de junio del dos mil catorce a las doce horas y cuarenta y tres minutos. Adjunta: OFICIO N° 1896-SSPPMPPT-CNJ-14, de fecha 25 de junio del 2014, proceso No. 0044-2013 en 06 cuerpos en 561 fjs, más 10 cds, instancia No. 0107-2013-SM en 01 cuerpo con 56 fjs más ejecutoria en cuatro fojas. Certifico.

LUIS HERNAN ÁNDRADE SAETEROS  
SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINGHA



Juic  
JUEZ  
PRO  
CO  
CO  
09h  
emi  
pir  
Anc  
Piel

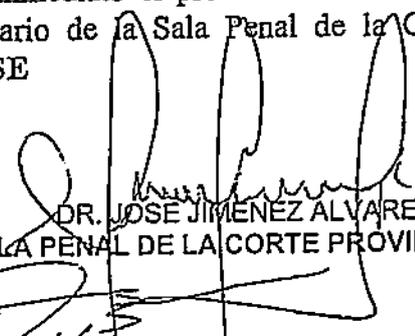
En  
y  
ar  
ge  
G  
jc  
ai  
C  
U  
D  
b  
4  
L  
c  
A  
C

-21-  
332-  
quince  
rehabilita  
-7/6-

JUEZ PONENTE: DR. JOSE JIMENEZ ALVAREZ, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, viernes 27 de junio del 2014, las 09h27. Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso con la ejecutoria emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.- En lo principal, devuélvase de inmediato el proceso al tribunal de origen.-Actúe el Dr. Luis Andrade Saeteros, Secretario de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.-NOTIFIQUESE

rece...  
en 06  
56 fjs

HA

  
DR. JOSE JIMENEZ ALVAREZ  
JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

  
DR. SANTIAGO ACURIO DEL PINO  
JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

  
DR. LUIS EMILIO VEINTIMILLA ORTEGA  
JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

En Quito, viernes veinte y siete de junio del dos mil catorce, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCAL DE PICHINCHA en la casilla No. 5898 y correo electrónico gallardop@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. GALLARDO TORRES URSULA PAOLA . GUZMAN BUITRON FRANCISCO ISRAEL en la casilla No. 5281 y correo electrónico jose.moreno17@foroabogados.ec;wdjacome@mail.colabpi.pro.ec;moreno\_arevalo@hotmail.com del Dr./Ab. ABG. JOSE MORENO AREVALO . AB. FEDERICO M. ROSERO ORTIZ en la casilla No. 721 y correo electrónico asesoriajuridicaint@hotmail.com; UNIDAD DE GESTIÓN DE DEFENSORÍA PÚBLICA PENAL en la casilla No. 5711; DEFENSORIA PÚBLICA PENAL en la casilla No. 5387 y correo electrónico boletaspichincha@defensoria.gob.ec; CERDA RAMÍREZ DIEGO DR. en la casilla No. 4677 y correo electrónico legaldc@andinanet.net; VACA CELY IRMA DRA.-ABOGADA DEL COMANDO DE POLICÍA SUBZONA PICHINCHA en la casilla No. 5874 y correo electrónico irmavacacely@hotmail.com; COORDINACIÓN DE AUDIENCIAS DE LA FISCALÍA en la casilla No. 5957. a: ARCHIVO en su despacho.Certifico:

  
DR. LUIS HERMAN ANDRADE SAETEROS  
SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

MARTINEZS

0000336

RAZON: Siento por tal para los fines pertinentes, que el contenido de la ejecutoria superior, es igual a lo resuelto por esta Sala, dentro del expediente No. 17124-0107-2013-SM, que se sigue por Homicidio Simple en contra de Francisco Israel Guzmán Buitrón, en dieciséis (16) fojas, más la ejecutoria emitida por la Corte Nacional en 5 fojas, TOTAL 21 fojas - Quito, 30 de Junio del 2014.-Certifico.

  
Dr. Luis Hernán Andrade Saeteros  
SECRETARIO SALA PENAL

RAZON  
DE FI  
COR

La ca  
el Tri  
las res

Dr. F  
SECI

La ca  
Jonat  
del 2

- 583 -  
[Handwritten signature]

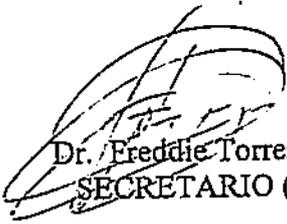
0044-  
2013

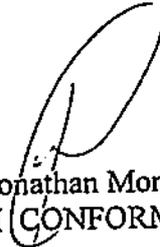
RAZON: PROVIENE DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL  
DE PICHINCHA N.- 0107-2013  
CORTE NACIONAL 0714-2014

La causa N.- 044-2013-17241 se la recibe el martes 01 de julio del 2014, a las 16h01 en el Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha, en 6 cuerpos, y 20 (veinte) fojas de las resoluciones del superior.

  
Dr. Freddie Torres Toledo  
SECRETARIO (E)

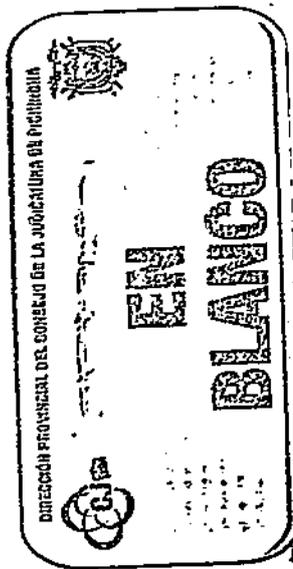
La causa N.- 044-2013-17241, del Tribunal Primero de Garantías Penales se la entrega al Sr. Jonathan Montenegro de la Cruz, para su trámite correspondiente.- Quito, martes 01 de julio del 2014, a las 17h00

  
Dr. Freddie Torres Toledo  
SECRETARIO (E.)

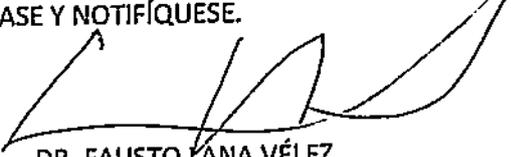
  
Sr. Jonathan Montenegro  
RECIBI CONFORME

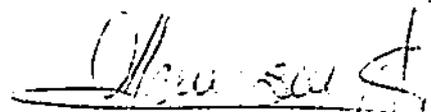
COMPLEJO JUDICIAL  
NORTE  
FUNCION JUDICIAL

0000037



PRIMER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA. Quito, jueves 10 de julio del 2014, las 11h58. VISTOS. Dr. Fausto Lana Vélez, en mi calidad de Juez Presidente de este Tribunal, avoco conocimiento de la presente causa. Llámese a integrar el Tribunal al Dr. Hugo Aulestia Aulestia, en calidad de Juez Temporal en funciones, designado mediante Acción de Personal No. 3252-DP-DPP, de 7 de mayo del 2014. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales y de los señores jueces la recepción del proceso, juntamente con la ejecutoria de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia que en su parte pertinente declara el abandono del recurso de casación interpuesto por el ciudadano Francisco Israel Guzmán Buitrón. Cuéntese con la Dra. Paola Gallardo, Fiscal de Pichincha, a quien se le notificará en los casilleros judiciales 5898 y 5957, con el sentenciado Francisco Israel Guzmán Buitrón a quien se le notificará en los casilleros judiciales 5281 y correo electrónico jose.moreno17@foroabogados.ec. Por cuanto este Tribunal, mediante sentencia de fecha 14 de noviembre del 2013, a las 11:53, resolvió declarar la culpabilidad del acusado Francisco Israel Guzmán Buitrón, como autor del delito de homicidio simple tipificado en el artículo 449 del Código Penal y le impone la pena modificada de seis (6) años de reclusión mayor ordinaria, se dispone oficiar al Jefe de la Policía Judicial de Pichincha, a fin de que se proceda a su localización, captura y cumpla con la pena impuesta por este Tribunal. Actúe el Ab. Luis Espinosa en calidad de Secretario Encargado. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

  
DR. FAUSTO LANA VÉLEZ  
JUEZ PRESIDENTE

  
DRA. SILVANA VELASCO VELASCO  
JUEZA

  
DR. HUGO AULESTIA AULESTIA  
JUEZ TEMPORAL

Certifico:

AB. LUIS ESPINOSA  
SECRETARIO (E.)

En Quito, jueves diez de julio del dos mil catorcé, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCAL DE PICHINCHA en la casilla No. 5898 y correo electrónico gallardop@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. GALLARDO TORRES URSULA PAOLA . GUZMAN BUITRON FRANCISCO ISRAEL en la casilla No. 5281 y correo electrónico jose.moreno17@foroabogados.ec del Dr./Ab. ABG. JOSE MORENO AREVALO . DR. DIEGO CERDA RAMIREZ en la casilla No. 4677 y correo electrónico legaldc@andinanet.net; DEFENSORIA PÚBLICA PENAL en la casilla No. 5387; DRA. IRMA VACA CELY, ABOGADA DEL COMANDO DE POLICIA SUBZONA PICHINCHA en la casilla No. 5874 y correo electrónico irmavacacely@hotmail.com del Dr./Ab. IRMA ROSARIO VACA CELY; COORDINACION DE AUDIENCIAS DE LA FISCALIA en la casilla No. 5957; COMANDO DE POLICIA en la casilla No. 5874.

Certifico:

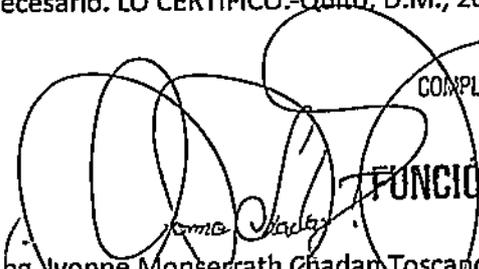
AB. LUIS ESPINOSA  
SECRETARIO (E.)

MONTENEGROJ



0000138

**RAZÓN:** De conformidad al art 576, inciso tercero del COIP y por haber requerido el documento en físico, siento por tal, para los fines legales pertinentes que (23) fojas son piezas procesales del juicio 17241-2013-0044, con el siguiente detalle: 2 fojas son copias certificadas Y 21 fojas (1 a la 21) son copias compulsas; mismos que reposan en el archivo del COMPLEJO JUDICIAL NORTE, con sede en el Cantón Quito, a las que me remito en caso de ser necesario. LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 20 de Marzo de 2019

  
COMPLEJO JUDICIAL NORTE  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Abg. Ivonne Monserrath Chadan Toscano  
COORDINACIÓN  
COORDINADORA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES



Elaborado por: Christian Carrera | Firma: \_\_\_\_\_

OBSERVACIONES:

1.-En esta certificación las fojas que contienen sellos original es de la Judicatura son copias de sus originales de las piezas procesales de la causa, así como también las fojas que no tiene sello son copias compulsas y/o copias simples.

2.-La Coordinación de Tribunal Penal no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos transferidos a este archivo para su custodia y posterior certificación y que puedan inducir al error o equivocación, así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

